

Bioderecho y Religión en España: El aborto y la reproducción humana asistida

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ
Universidad Autónoma de Madrid

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los aspectos más característicos del sistema jurídico español vigente es, sin duda, el gran incremento experimentado por la normativa del denominado Bioderecho. En efecto, en un breve espacio de tiempo se ha pasado de una situación de práctica ausencia legislativa a la regulación de una pluralidad de cuestiones – autonomía del paciente, reproducción humana asistida, aborto, trasplantes, investigación biomédica, documentos de instrucciones previas, etc.– que, en algunos casos, se ha convertido en una de las más radicales de Europa.

El desarrollo de este nuevo sector del ordenamiento jurídico español se debe a diversas causas, muy similares a las que han motivado esta regulación en otros países europeos.

Entre ellas, cabe mencionar la actual configuración de la sociedad occidental, la cual ha pasado de ser pluralista a transformarse en pluricultural y multiétnica. Esta situación – acentuada por una creciente inmigración, en la que tiene una especial significación la proveniente de países de religión islámica– agrava la dificultad de encontrar unos valores comunes aceptados por todos. La solución de esta dificultad conduce casi ineludiblemente a ampliar el ámbito ético –dentro de un mínimo común innegociable– para así poder determinar dichos valores.

Un ejemplo de la incidencia de esta situación multiétnica en el campo del Bioderecho, creemos que puede encontrarse en la regulación del aborto. En efecto, esta regulación ha evolucionado desde su tipificación como delito en todos los supuestos hasta una creciente despenalización. No resulta difícil pensar que en esta evolución jurídica ha influido decisivamente la pluralidad de concepciones existentes –incluidas las religiosas– sobre el comienzo de la vida y la naturaleza del *nasciturus*.

Una segunda causa del desarrollo del Bioderecho es el cambio experimentado en la relación médico-paciente. Esta relación estaba dominada en la medicina hipocrática tradicional por el paternalismo, basado en la superioridad técnica del médico sobre el paciente.

La aceptación del principio de autonomía del paciente supuso el paso de una relación médica de supremacía a otra de simetría y con ella el reconocimiento de las convicciones y elecciones que realice el beneficiario del acto médico, siempre que reúna las condiciones de capacidad y libertad necesarias. La instauración de este principio, como base de las relaciones entre el médico y el paciente, se refleja claramente en la legislación española sobre el consentimiento informado y los documentos de instrucciones previas.

Finalmente, entre las causas del imparable avance de la legislación biomédica, es obligatorio referirse a los impresionantes avances experimentados en los últimos años por la Medicina, la Biología y la Genética. Ello ha comportado la ineludible necesidad de regular jurídicamente determinadas cuestiones –como la reproducción humana asistida, los trasplantes de órganos y la investigación biomédica– que hasta hace poco tiempo eran desconocidas por el Derecho.

La regulación de todas estas cuestiones mencionadas ha desatado –como puede suponerse– abundantes polémicas en diversos sectores de la sociedad y, entre ellos, en el ámbito religioso. En relación con este punto, es necesario señalar que el principio de laicidad impone que la legislación sobre estas materias –o respecto de cualquier otra– esté basada en unos valores propios del Estado, los cuales no se identifican con los de ninguna religión o ideología. En último término, estos valores deben deducirse de la Constitución y, especialmente, del respeto a la dignidad de la persona y a los derechos fundamentales que le son inherentes.

Sin embargo, ello no impide tener en cuenta en la formación de estos valores –que integran el mínimo ético común– la contribución de los diversos grupos sociales, entre los cuales tienen una importancia significativa los religiosos. Importancia que no es de extrañar –especialmente en el campo del Bioderecho– porque muchas de las cuestiones en él reguladas –la reproducción humana asistida, el aborto, el estatuto del embrión, etc.– son objeto de las doctrinas de las religiones. Y estas enseñanzas son determinantes para establecer la escala de valores con la que un gran número de seres humanos afrontan estas cuestiones y adoptan decisiones sobre ellas.

Hechas estas observaciones, es necesario proceder a acotar –debido a la amplitud de la materia y a los límites de espacio disponibles– los límites del presente trabajo.

De los numerosos supuestos regulados por la legislación española en materia de biomedicina, hemos elegido dos concretos temas: el aborto y la reproducción humana asistida.

La elección del primero de estos temas se debe a que el aborto no sólo plantea el estatuto jurídico del *nasciturus* –cuestión objeto de intensas polémicas doctrinales y sobre la que se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional– sino también a que es de palpante actualidad. Prueba de ello son los numerosos proyectos y proposiciones de ley presentados sobre la ampliación de los supuestos de no punibilidad del aborto voluntario, así como la problemática suscitada por la denominada “píldora del día siguiente”.

El estudio de la reproducción humana asistida, la cual ha sido objeto de una reciente reforma legislativa, obedece a que en ella se incluyen algunos de los más espinosos problemas actuales del Bioderecho. Tales son, entre otros, la reproducción asistida de la mujer sin pareja, la de una o las dos cónyuges del matrimonio homosexual femenino, la fecundación *post mortem*, el destino de los gametos y preembriones crioconservados, el diagnóstico preimplantacional y la posibilidad de la clonación terapéutica.

El examen del factor religioso, en relación con las materias delimitadas, versará exclusivamente sobre la posición doctrinal de la Conferencia Episcopal Española. Creemos que esta elección está justificada, en primer lugar, porque al ser la Iglesia Católica la confesión religiosa mayoritaria en España –con una gran diferencia numérica sobre las demás– resulta evidente la influencia de sus enseñanzas sobre estos temas en un amplio sector de la sociedad. En segundo término, es preciso tener en cuenta que la Conferencia Episcopal Española es el organismo religioso que más documentos ha publicado sobre estas cuestiones, estudiando prácticamente todas las iniciativas legislativas y la normativa aprobada sobre ellas.

II. EL ABORTO

1. La normativa en materia de aborto

1.1. *El Proyecto de Ley Orgánica de 1983*

Aunque hubo con anterioridad otros Proyectos de modificación de la legislación punitiva en esta materia¹, las iniciativas legislativas sobre la despenalización parcial del aborto en España con posterioridad a la vigente Constitución tuvieron una concreción práctica en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, que fue aprobado en la sesión plenaria del Senado de 30 de noviembre de 1983². Este Proyecto,

¹ En 1979 se redactó un Anteproyecto de Código Penal en cuyo artículo 162 se establecía la no punibilidad del aborto, practicado por un médico y con el consentimiento de la mujer, en los supuestos de la indicación terapéutica, ética y genética. Sin embargo, este Anteproyecto fue rechazado por el Gobierno.

El Proyecto de Código Penal de 1980 establecía, en sus artículos 161 y siguientes la prohibición del aborto, con la aplicación de la eximente del estado de necesidad cuando se practicase para salvar la vida de la madre. Este Proyecto no fue parlamentariamente aceptado.

En 1983, el Ministerio de Justicia publicó una Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal, elaborada por un grupo de expertos, como presupuesto de elaboración de un nuevo Código Penal. El artículo 148 de esta Propuesta recogía, con algunas variaciones, la despenalización del aborto en las tres indicaciones establecidas en el Anteproyecto de 1979; sobre estos Proyectos y Propuestas, cfr., entre otros, Jorge Barreiro, A., “El aborto en la reforma penal española (1980-1992)”, en *Estudios penales y criminológicos*, XVII, 1994, pp. 206 y ss.

² Este Proyecto establecía lo siguiente: “Artículo único. El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera: El aborto no será punible si se practica por un médico con el consentimiento de la mujer cuando concurran alguna de las circunstancias siguientes: 1. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada. 2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiere sido denunciado. 3. Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las doce pri-

que establecía la no punibilidad del aborto en tres supuestos –las denominadas indicaciones terapéutica, ética y eugenésica–, fue objeto de un recurso previo de inconstitucionalidad interpuesto por algunos diputados del Grupo Popular del Congreso³.

Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Constitucional, el cual consideró conformes con la Constitución los tres supuestos mencionados de despenalización del aborto⁴. En su argumentación, el Tribunal Constitucional parte de la premisa de que el *nasciturus* –aún cuando su vida constituye un bien jurídico protegido por el artículo 15 de la Constitución– no es titular del derecho fundamental a la vida, titularidad que, por el contrario, sí ostenta la madre⁵.

En virtud de este criterio, en el supuesto del aborto por indicación terapéutica, el conflicto planteado entre el derecho a la vida o a la salud de la madre y la protección de la vida del *nasciturus* debe resolverse a favor de la madre porque, de no ser así, se protegería más la vida del no nacido –el cual no es titular de dicho derecho fundamental– que la del nacido⁶.

En el supuesto del aborto por indicación ética, el fundamento de su despenalización radica para el Tribunal Constitucional en que no cabe obligar a la mujer a soportar las consecuencias de un acto –la violación– que lesiona en grado máximo su dignidad, así como el libre desarrollo de su personalidad, y vulnera gravemente sus derechos a la integridad física y moral, al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal⁷.

Finalmente, la constitucionalidad del tercer supuesto –el aborto por indicación eugenésica– estriba “en la consideración de que el recurso a la sanción penal entrañaría la imposición de una conducta que excede de la que normalmente es exigible a la madre y a la familia”⁸.

Por otra parte, los recurrentes alegaron que en el Proyecto no figuraba el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario a la práctica del aborto. Respondiendo a esta alegación, el Tribunal Constitucional manifestó que, pese a su falta de regulación, este derecho existe y puede ser ejercitado. Según el Tribunal Constitucional, “la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16,1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”⁹.

meras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada”.

³ Este recurso no existe en la actualidad.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 5 y 7.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 11, a).

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 11, b).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 11, c).

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 14. Este criterio del Tribunal Constitucional de considerar la objeción de conciencia como un derecho fundamental fue posteriormente modificado por el mismo Tribunal, el cual pasó a considerarlo como un derecho autónomo –aunque relacionado con

Sin embargo, a pesar de considerar acordes con la Constitución los tres supuestos de despenalización del aborto, el Tribunal Constitucional declaró que el Proyecto era disconforme con el texto constitucional por incumplir determinadas exigencias derivadas del artículo 15 de éste, que garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y moral¹⁰.

Así, el Tribunal Constitucional afirmó que la protección del *nasciturus*, en el supuesto del aborto terapéutico, exige la comprobación de la existencia del supuesto de hecho “por un médico de la especialidad correspondiente, que dictamine sobre las circunstancias que concurren en dicho supuesto”¹¹. Asimismo, estimó que “el legislador debería prever que la comprobación del supuesto de hecho en los casos del aborto terapéutico y eugenésico, así como la realización del aborto, se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados, autorizados al efecto, o adoptar cualquier otra solución que estime oportuna dentro del marco constitucional”¹². Por último, el Tribunal Constitucional consideró que, en el caso del aborto por indicaciones éticas, bastaba con la denuncia previa de la violación para cumplir con las exigencias constitucionales respecto de la comprobación del supuesto de hecho, no siendo necesaria la verificación judicial del delito de violación¹³.

Con posterioridad a esta sentencia, la Presidencia del Congreso estableció un procedimiento de presentación de enmiendas dirigidas a adecuar el Proyecto de Ley Orgánica a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional¹⁴.

Entre ellas, cabe mencionar la Proposición de Ley, presentada por el Grupo Popular del Congreso, en la que se contemplaba la regulación de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a la práctica del aborto¹⁵. Asimismo, el Grupo Parlamentario

las libertades religiosas e ideológica- que requiere para poder ejercitarlo su reconocimiento expreso en la Constitución o en una ley ordinaria (Sentencias del Tribunal Constitucional 160/1987 y 161/1987, ambas de 27 de octubre). Sobre esta cuestión, cfr., entre otros, Gascón Abellán, M., *Obediencia al Derecho y Objeción de Conciencia*, Madrid, 1990, p. 298 y ss.; Escobar Roca, G., *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Madrid, 1993, pp. 172 y ss.; Romeo Casabona, C.M., *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, Madrid, 1994, pp. 131-132; Gómez-Sánchez, Y., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia y los tratamientos médicos”, en *Revista de Derecho Político*, n. 42, 1996, pp. 68-69; Navarro-Valls, R., Martínez-Torrón, J., *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, Madrid, 1997, p. 73; Sieira Mucientes, S., *La objeción de conciencia sanitaria*, Madrid, 2000, pp. 44 y ss.; Martín Sánchez, I., “La objeción de conciencia del personal sanitario”, en Martín Sánchez, I. (Coordinador), *Libertad religiosa y Derecho sanitario*, Madrid, 2007, pp. 62 y ss.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, Fallo.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 12.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 12.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 12.

¹⁴ Resolución de 23 de abril de 1985, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Serie E, II Legislatura*, n. 114, pp. 1165 y ss.; cfr. Un examen de estas enmiendas en Sieira Mucientes, S., *La objeción de conciencia sanitaria*, cit., pp. 69 y ss.

¹⁵ Proposición de Ley presentada el 3 de mayo, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. II Legislatura, Serie B, n. 1001-I*, 22 de mayo de 1985; el Artículo único de esta Proposición de Ley establecía: “El derecho a la objeción de conciencia previsto en la Constitución Española se reconoce expresamente a los médicos y demás personal colaborador en toda su extensión, para que pueda ser alegado por los mismos y, en consecuencia, inhibirse de cualquier tipo de colaboración en los supuestos que la legislación española establece como despenalizados. El derecho podrá ser ejercido en cada caso y de ninguna forma podrá ser exigida declaración alguna al respecto con carácter general ni previo. El ejercicio de la objeción

Comunista presentó una Proposición de Ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo¹⁶. En ella se regulaba también, con ciertos condicionamientos, la objeción de conciencia del personal sanitario¹⁷. Sin embargo, ninguna de estas Proposiciones de Ley, fue aprobada.

1.2. La Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio

La Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional, estableció en el artículo 417 bis del Código Penal la no punibilidad del aborto cuando concurriese alguna de las indicaciones siguientes: la terapéutica, la ética y la eugenésica¹⁸. Sin embargo, a pesar de su reconocimiento por el Tribunal Constitucional, ni en el artículo 417 bis ni en la normativa reglamentaria de desarrollo de este precepto se recogió la objeción de conciencia del personal sanitario al aborto¹⁹.

de conciencia en estos casos no prejuzgará de ninguna forma la promoción o acceso a puestos de trabajo en hospitales o centros públicos y privados, ni podrá fundar ningún tipo de discriminación directa o indirecta”.

¹⁶ La Propuesta de Ley había sido presentada el 26 de junio de 1981, cfr. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. II. Legislatura, Serie B*, 14 de julio de 1981, n. 145-1, pp. 529 y ss.; posteriormente, fue de nuevo presentada el 17 de abril de 1985, cfr. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. II. Legislatura, Serie B*, 3 de mayo de 1985, n. 100-1.

¹⁷ El artículo 6 de esta Proposición de Ley disponía: “1. El médico y demás personal facultativo podrá, a título individual, formular reserva de no participación en interrupciones voluntarias del embarazo, ante la Delegación de Sanidad u organismo autonómico correspondiente. Salvo en los supuestos establecidos en el artículo 5º, la formulación de la reserva releva de la obligación de asistencia profesional en los procedimientos y actividades dirigidas, específica y necesariamente, a determinar la interrupción del embarazo, pero no de la asistencia anterior y subsiguiente a la intervención. La formulación de la reserva conlleva la prohibición de practicar esta clase de intervenciones fuera de las instituciones sanitarias públicas. La reserva se entiende revocada cuando quien la presentó toma parte, fuera de los casos establecidos en el artículo 5º, en procedimientos o intervenciones para interrumpir el embarazo realizadas en centros sanitarios públicos. 2. Los directores de las instituciones sanitarias públicas habilitarán los medios personales y materiales necesarios para garantizar la prestación del servicio a que se refiere esta ley”.

¹⁸ El artículo 417 bis del Código Penal dispone: “1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3ª Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

4ª En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos”.

¹⁹ El artículo 417 bis del Código Penal fue desarrollado por la Orden de 31 de julio de 1985, sobre la práctica del aborto en centros o establecimientos sanitarios. Esta disposición fue derogada por el Real Decreto

Tras la aprobación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de junio, se presentó una Proposición de Ley por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya en la que también se contemplaba la regulación de la objeción de conciencia al aborto²⁰. No obstante, tampoco esta Proposición de Ley tuvo éxito.

El Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1992 supuso la novedad de incorporar una cuarta indicación de despenalización del aborto. En efecto –además de las indicaciones terapéutica, ética y eugenésica– el Proyecto mencionaba, como una subespecie de la indicación terapéutica, el riesgo para la integridad moral de la embarazada²¹. Para que el aborto no fuese punible en este supuesto se requería –aparte de su práctica, dentro de las doce primeras semanas de gestación, por un médico, o bajo su dirección, en un centro acreditado y con consentimiento expreso de la embarazada –que la mujer acreditase dos requisitos. El primero de ellos consistía en haber sido informada, en un centro público de orientación familiar o de servicios sociales, sobre otras posibilidades alternativas al aborto²². El segundo requisito era la certificación por un médico de la existencia de un estado de angustia o ansiedad en la misma y “un pronóstico de riesgo para su salud de continuar adelante el embarazo, atendidas en su caso, sus condiciones personales, sociales o familiares”²³.

Especial importancia tuvieron los intentos de reforma del Código Penal en materia de aborto llevados a cabo por el Gobierno en 1994 y 1995. En 1994 se redactó un Anteproyecto de Ley Orgánica, sobre regulación de la interrupción voluntaria de embarazo, que fue enviado por el Ministerio de Justicia e Interior al Consejo General del Poder Judicial, para su informe, el 28 de junio de 1994. Tras la emisión del pertinente informe por este organismo, el Consejo de Ministros aprobó, en su reunión de 7 de julio de 1995, un Proyecto de Ley Orgánica, sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, para su envío a las Cortes²⁴.

Este Proyecto de Ley Orgánica, que modificaba levemente el Anteproyecto de 1994, contenía, al igual que éste, dos importantes modificaciones, aunque ninguna de ellas era novedosa. Una era la regulación de una manera muy genérica de la objeción de conciencia a la práctica del aborto, la cual –como hemos visto– había sido objeto de otras Proposiciones de Ley presentadas durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de reforma del Código Penal de 1983. La segunda consistía en la introducción del denominado cuarto supuesto de despenalización del aborto, que estaba recogido muy brevemente en la Pro-

2409/1986, de 21 de noviembre, sobre centros acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo.

²⁰ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. IV Legislatura, Serie B*, n. 37-1, de 23 de abril de 1990.

²¹ Artículo 153, 1, 2ª del Proyecto.

²² Artículo 153, 1, 2ª, a) del Proyecto.

²³ Artículo 153, 1, 2ª, b) del Proyecto; sobre este artículo 153, 1, 2ª del Proyecto, cfr. Jorge Barreiro, A., “El aborto en la reforma penal española (1980-1992)”, cit., pp. 226 y ss.

²⁴ Un examen de estos textos puede verse en Manzanera Samaniego, J.L., “La ampliación de la despenalización del aborto en España”, en Conferencia Episcopal Española. Secretaría General, *El valor de la vida humana y el Proyecto de Ley sobre el aborto*, Madrid, 1995, pp. 14 y ss.

posición de Ley presentada durante la misma tramitación parlamentaria por el Grupo Mixto del Congreso²⁵ y, como acabamos de examinar, en el Proyecto de 1992.

En virtud de esta segunda modificación al texto del artículo 417 bis, se declaraba no punible la interrupción del embarazo cuando la mujer, previa y adecuadamente asesorada, manifestase expresamente que a su juicio la continuidad de su embarazo le suponía un conflicto personal, familiar o social de gravedad semejante a los descritos en los supuestos del aborto por causas terapéuticas, éticas y genéticas. En todo caso, la interrupción del embarazo en este supuesto específico debería practicarse dentro de las doce primeras semanas de gestación²⁶.

El Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Ministros fue aprobado por el Congreso²⁷ y enviado al Senado²⁸. Sin embargo, no pudo ser aprobado por disolución de las Cortes Generales.

1.3. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre

El vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, dejó en vigor el artículo 417 bis en su redacción de 1985²⁹ y tampoco mencionó la objeción de conciencia a la práctica del aborto.

²⁵ En esta Proposición de Ley, presentada el 17 de abril de 1985, en el supuesto del aborto terapéutico se añadía, junto a las circunstancias del grave peligro para la vida o salud física y psíquica de la embarazada, la indicación del grave peligro para la vida o salud “social” de ésta.

²⁶ El artículo 1,2 de este Proyecto de Ley Orgánica establecía: “Tampoco constituirá delito la interrupción voluntaria del embarazo que sea practicada por un médico o bajo su dirección en centro o establecimiento sanitario acreditado y con el consentimiento expreso de la mujer embarazada cuando, a juicio de ésta, la continuación del mismo le suponga un conflicto personal, familiar o social de gravedad semejante a la de cualquiera de los descritos en el apartado anterior, siempre que concurren los requisitos y circunstancias siguientes:

a) Que se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación, lo que se acreditará mediante certificación médica.

b) Que la mujer que desee interrumpir su embarazo acuda previamente a alguno de los centros de asistencia y asesoramiento acreditados al efecto.

c) Que la mujer, tras haber sido adecuadamente oída en entrevista y haber escuchado en ella las razones que asisten al Estado para tutelar la vida, sea informada de cuantas posibilidades existan para la mejor solución de su conflicto, con especial referencia a la regulación legal vigente en materia de adopción y acogimiento familiar. Igualmente, y con relación a su caso concreto, se le indicarán las ayudas familiares, económicas y sociales disponibles. El asesoramiento se extenderá además a los aspectos jurídicos y médicos relacionados con su situación.

d) Que una vez asesorada e informada en los términos establecidos en esta Ley, lo que constará en una certificación expedida al efecto que se entregará a la mujer, haya dejado transcurrir un plazo mínimo de tres días a fin de madurar su decisión definitiva”. El Proyecto de Ley Orgánica regulaba además los centros autorizados para la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo (artículo 3); los centros de asistencia y asesoramiento (artículo 5); una relación de consultas para fines estadísticos (artículo 6); la cobertura a cargo del Sistema Nacional de Salud de la interrupción voluntaria del embarazo en las indicaciones terapéutica, ética y eugenésica (artículo 7); y autorizaba al Gobierno y a las Comunidades Autónomas –en el ámbito de sus respectivas competencias– para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el Proyecto (Disposición Final Primera).

²⁷ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. V Legislatura, Serie A. n. 125-10.*

²⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. V Legislatura, n. 144 (a), Serie II, 19 de diciembre de 1995.*

²⁹ Disposición Derogatoria Única, 1ª; para un examen del artículo 417 bis del Código Penal, cfr., entre

Con posterioridad a la aprobación del vigente Código Penal volvieron a presentarse diversas Proposiciones de Ley en materia de aborto, pero fueron rechazadas³⁰. Entre las más recientes, figuran las presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista y por el Grupo Parlamentario Mixto en 2000.

La Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista, presentada el 5 de abril de 2000³¹, reproducía de forma prácticamente literal el Proyecto del Consejo de Ministros de 1995 y las Proposiciones de Ley que este Grupo Parlamentario había presentado en 1996 y 1998³². La Exposición de Motivos de esta Proposición de Ley manifestaba la inadecuación del vigente Código Penal para tutelar debidamente los derechos de la mujer embarazada y los del *nasciturus*. Asimismo, afirmaba que, en la despenalización del cuarto supuesto de aborto, el Proyecto de Ley optaba por una cláusula general de necesidad cuya existencia quedaba, en último término, sometida a la apreciación final de la mujer previamente asesorada. Con ello, quería poner de manifiesto “la renuncia a la inadecuada tutela penal” y el reconocimiento de que “no hay protección posible para la vida en formación, salvo la que resulte de alentar en la madre la decisión libre y responsable de continuar el embarazo”³³.

La Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Mixto era más radical³⁴. Su Exposición de Motivos afirmaba que la legislación penal vigente no garantiza en ningún supuesto “el derecho de las mujeres a poder decidir libre y voluntariamente el embarazo y su continuidad, interrumpiéndolo de no ser deseado por ellas”. Asimismo, hacía constar que los “supuestos despenalizados no respetan con claridad este derecho, sino que desplazan la decisión a agentes externos a la propia mujer (jueces, médicos) y con un margen de discrecionalidad y ambigüedad que los convierte, en su aplicación, en gravemente discriminatorios para las afectadas”. Igualmente, la Exposición de Motivos manifestaba que “la decisión de la maternidad es un derecho personal e íntimo de toda mujer”. Por ello, concluía declarando rotundamente que también debería constituir un derecho personal de la mujer “la interrupción del embarazo, libre y voluntariamente decidida, puesto que, en definitiva, estamos ante un problema específicamente moral sobre el que, aún siendo posi-

otros, Romeo Casabona, C.M., *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*, Granada, 2004, pp. 181 y ss.

³⁰ El Grupo Parlamentario Socialista presentó el 3 de marzo de 1996 una Proposición de Ley con el mismo contenido que el Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Ministros de 1995, pero fue rechazada el 18 de junio de 1996; el mismo Grupo Parlamentario volvió a presentar esta Proposición de Ley, siendo de nuevo rechazada el 24 de febrero de 1998. Por su parte, el Grupo Mixto presentó otra Proposición de Ley, la cual fue rechazada el 22 de septiembre de 1998.

³¹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie B, n. 10-1*, de 24 de abril de 2000.

³² Cfr. la nota 30.

³³ Una crítica del modelo establecido en esta Proposición de Ley para la despenalización del cuarto supuesto de aborto puede verse en Lorenzo Copello, P., *El aborto en la legislación española: una reforma necesaria*, Fundación Alternativas, Madrid, 2005, pp. 43 y ss.

³⁴ Presentada el 31 de mayo de 2000; cfr. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie B, n. 71-1*, de 9 de junio de 2000.

ble y legítimo mantener divergencias y posicionamientos distintos en un Estado plural y democrático, nada se le ha perdido al Derecho Penal”.

La Proposición de Ley establecía la despenalización de la interrupción del embarazo cuando fuese practicada por un médico autorizado en un centro acreditado –siempre que constase por escrito el consentimiento libre de la mujer y existiese un documento, firmado por un facultativo de la red sanitaria pública, en el cual se acreditase la información y el asesoramiento previos a la embarazada– y se realizase dentro de las dieciséis primeras semanas de la gestación³⁵. Igualmente, permitía la posibilidad de interrumpir el embarazo en los supuestos de malformaciones físicas o psíquicas del feto, de peligro para la vida o la salud de la embarazada, o cuando ésta perteneciese a un grupo de riesgo en la salud pública³⁶. Finalmente, admitía la objeción de conciencia al aborto por razones “debidamente justificadas”³⁷.

Estas Proposiciones de Ley, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Mixto, no fueron aprobadas. Por ello, la legislación vigente en materia de aborto sigue siendo la contenida en el artículo 417 bis del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. En la actualidad existen, por tanto, los tres supuestos de despenalización de aborto a los que nos hemos referido y, como ya señalamos, no se ha regulado la objeción de conciencia del personal sanitario sobre esta materia, reconocida por el Tribunal Constitucional.

1.4. La autorización de la denominada “píldora del día siguiente”

En relación con la interrupción voluntaria del embarazo, es preciso referirnos a la problemática suscitada por la denominada “píldora del día siguiente”. Sobre esta cuestión, es necesario tener en cuenta que la Comisión de Sanidad del Congreso aprobó, el 26 de noviembre de 1997, una Proposición no de Ley que instaba al Gobierno a facilitar en determinadas condiciones el fármaco RU-486³⁸. Posteriormente, la Agencia Española del Medicamento del Ministerio de Sanidad autorizó, el 23 de marzo de 2001, la comercialización de un nuevo fármaco al que también se le llamó vulgarmente “píldora del día siguiente” o “píldora postcoital”³⁹.

El empleo de estos fármacos plantea, entre otras cuestiones, la posibilidad de alegación de la objeción de conciencia por los farmacéuticos, a su expedición, y por los médicos, a su prescripción. La normativa de algunas Comunidades Autónomas ha reconocido expresamente la objeción farmacéutica⁴⁰.

³⁵ Artículo 1.

³⁶ Artículo 4.

³⁷ Artículo 5.

³⁸ La píldora RU-486 es un compuesto químico denominado mifepristona.

³⁹ Este fármaco es un tipo de progesterona denominado levonorgestrel.

⁴⁰ La normativa autonómica que reconoce la objeción farmacéutica está integrada por la Ley 8/1998, de 16 de junio, de ordenación farmacéutica, de La Rioja (artículo 5, 10); Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordena-

Asimismo, el Tribunal Supremo ha reconocido también la objeción farmacéutica, apelando a la naturaleza de derecho fundamental de la objeción de conciencia. En este sentido, el Tribunal Supremo ha manifestado que el contenido constitucional de la objeción de conciencia “forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16,1 de la Constitución (STC n. 53/88), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la CE) [...] y por ello] no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencia en materia de prescripción y dispensación de medicamentos”⁴¹.

Desde otro punto de vista, cabría sostener que la objeción del farmacéutico a la expedición de la “píldora del día siguiente” y la del médico a su prescripción podría alegarse directamente, sin necesidad de su expreso reconocimiento legislativo. Para ello, es preciso partir de la base de que el fármaco autorizado en 2001 actúa de tres formas diferentes. Evitando la ovulación de la mujer, impidiendo la fecundación del óvulo por el espermatozoide si ha habido ovulación, o frustrando la implantación del cigoto en el útero cuando se ha producido la fecundación⁴².

Debido a estas formas de actuación, se mantiene por algunos el carácter no abortivo de esta “píldora del día siguiente” porque el aborto supone la interrupción del embarazo y éste, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, no comienza con la concepción sino con la anidación del cigoto en el útero, situación que cae fuera de los efectos de este fármaco⁴³.

Sin embargo, frente a este criterio, cabe oponer que el comienzo de la vida humana tiene lugar con la concepción y por ello debe hablarse de embarazo desde este momento. Según esta postura, la “píldora del día siguiente” tiene en algún supuesto un efecto abortivo porque supone la destrucción del embrión antes de su implantación en el útero. Esta argumentación puede encontrar apoyo en la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual “la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación”⁴⁴.

Si se acepta esta segunda opinión –que, a nuestro juicio, parece la más razonable– el farmacéutico y el médico podrían, aplicando analógicamente lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en materia de aborto, ejercitar directamente la objeción de conciencia a la expedición y prescripción de esta “píldora del día siguiente”. En relación con este punto,

ción farmacéutica, de Galicia (artículo 6); Ley 5/2005, de 27 de junio, de ordenación del servicio farmacéutico, de Castilla-La Mancha (artículo 17,1).

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de abril de 2005, FJ5.

⁴² Sobre este punto, cfr. Sánchez-Caro, J., Abellán, F., *Derechos del médico en la relación clínica*, Madrid, 2006, pp. 101-102.

⁴³ Sobre este punto, cfr. Talavera Fernández, P.A., Bellver Capella, V., “La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora postcoital”, en *Provida Press*, n. 75, www.bioticaweb.com, 11 de enero de 2003; Sánchez-Caro, J., Abellán, F., *Derechos del médico en la relación clínica*, cit., p. 102.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ 5; sobre este punto, cfr. Talavera Fernández, P.A., Bellver Capella, V., “La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora postcoital”, cit.; Sánchez-Caro, J.; Abellán, F., *Derecho del médico en la relación clínica*, cit., pp. 102-103.

debe tenerse en cuenta que el farmacéutico –aunque no interviene directamente en el acto abortivo– es un profesional sanitario, el cual al dispensar dicho fármaco está realizando un acto que se “endereza causalmente” como una “colaboración finalista” a evitar un embarazo⁴⁵. De aquí, por tanto, la razonabilidad de la aplicación de lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia del personal sanitario en el supuesto del aborto.

2. LA POSICIÓN DOCTRINAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA

La Conferencia Episcopal Española, siguiendo lógicamente el magisterio de la Iglesia Católica, ha manifestado reiteradamente su total oposición a la práctica del aborto voluntario y a su despenalización.

Así, en las postrimerías del régimen franquista y por tanto pocos años antes de la vigente Constitución, la Conferencia Episcopal Española publicó una *Nota sobre el aborto* justificándola, entre otras razones, por la creciente despenalización de la interrupción del embarazo en numerosos países⁴⁶. En ella se manifestaba que la oposición radical al aborto, mantenida desde siempre por la Iglesia Católica, debe aplicarse a todas las fases del *nasciturus*. Ello es debido, a que “desde el primer momento hay una individualidad genética, intrínsecamente orientada a la constitución de una persona humana, que origina un derecho fundamental a la vida”⁴⁷.

Por otra parte, la *Nota* hacía referencia a dos supuestos conflictivos. El primero de ellos es el grave peligro para la vida de la madre, como consecuencia del embarazo. En este caso, la moral católica admite una intervención médica aunque suponga, indirectamente, la pérdida de una de las dos vidas. Sin embargo, no acepta la muerte directa del feto⁴⁸. El segundo supuesto está constituido por el riesgo del nacimiento de un ser humano con graves anomalías congénitas. Según la moral católica, ni siquiera en este caso puede suprimirse la vida humana, porque “ésta no se valora por su normalidad sino por su intrínseca dignidad”⁴⁹.

Los mismos principios serían repetidos casi literalmente, pocos meses después de la promulgación de la Constitución, en el documento *Matrimonio y Familia*⁵⁰.

El Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal aprobado en 1983 dio lugar a dos documentos de la Conferencia Episcopal Española.

⁴⁵ Según la terminología empleada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 13 de febrero de 1988, FJ 3; sobre este punto, cfr. Talavera Fernández, P.A., Bellver Capella, V., “La objeción de conciencia farmacéutica a la píldora postcoital”, cit.

⁴⁶ Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe, *Nota sobre el aborto*, de 4 de octubre de 1974, n.2.

⁴⁷ *Nota sobre el aborto*, n. 12.

⁴⁸ *Nota sobre el aborto*, n. 16.

⁴⁹ *Nota sobre el aborto*, n. 17.

⁵⁰ XXXI Asamblea Plenaria de la conferencia Episcopal Española, *Matrimonio y Familia*, de 6 de julio de 1979.

El primero de ellos, titulado *La vida y el aborto*⁵¹, examinaba, rechazándolos, los tres supuestos de despenalización del aborto contenidos en el Proyecto. En este sentido, afirmaba que, en el caso de grave peligro para la vida de la madre o para su salud física o psíquica, el hijo sigue teniendo derecho a vivir. Asimismo, hacía constar que, en el supuesto de violación, no es justo privar de la vida a un ser inocente para así remediar las consecuencias de una agresión injusta cometida por otro. Igualmente, denunciaba la injusticia que supone negar la vida a un ser humano con graves anormalidades, porque el hombre no pierde su dignidad ni su derecho a existir por el hecho de estar disminuido o ser débil⁵².

El documento ponía además de relieve la gravedad de la pretensión de incluir estos supuestos de despenalización del aborto en los servicios de la Seguridad Social pues ello supondría considerarlos como algo legal, cuyo ejercicio debe ser facilitado por el Estado⁵³. Por último, los obispos pedían a los católicos que mostrasen su desacuerdo con el Proyecto, utilizando los recursos legales pertinentes, y que se negasen a colaborar en prácticas abortivas⁵⁴.

El segundo documento, bajo la rúbrica *La despenalización del aborto*⁵⁵, recordaba que el aborto no es un asunto meramente privado sino un problema ético del cual no puede desentenderse el legislador⁵⁶. Por ello, el documento afirmaba rotundamente que “cuando se trata de la protección jurídica de la vida de un inocente, no cabe la inhibición del Estado: o prohíbe eficazmente todo atentado contra ella y, por tanto, lo sanciona, o lo permite legalmente”⁵⁷. Finalmente, este documento manifestaba que, quienes adopten decisiones favorables sobre una legislación permisiva del aborto, no pueden disculpar su responsabilidad moral apelando a la disciplina del partido político al cual pertenecen⁵⁸.

Como es lógico, la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, fue también objeto de atención por parte de la Conferencia Episcopal Española.

Así, en un comunicado publicado el día siguiente al de la fecha de la sentencia⁵⁹, los obispos manifestaron que, a la espera de conocer la totalidad de la sentencia, “la vida humana, incluida la del no nacido, es un valor fundamental que debe ser siempre protegido jurídicamente”. Por ello, añadían, “nunca se puede legitimar la muerte de un inocente”.

⁵¹ XCVI Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *La vida y el aborto*, de 5 de febrero de 1983.

⁵² *La vida y el aborto*, n. 9.

⁵³ *La vida y el aborto*, n. 11.

⁵⁴ *La vida y el aborto*, n. 18.

⁵⁵ XXXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, *La despenalización del aborto*, de 25 de junio de 1983.

⁵⁶ *La despenalización del aborto*, n. 5.

⁵⁷ *La despenalización del aborto*, n. 8.

⁵⁸ *La despenalización del aborto*, n. 10.

⁵⁹ 71 Reunión del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, *Ante el fallo del Tribunal Constitucional sobre la despenalización del aborto*, de 12 de abril de 1985.

Un mes más tarde salía a la luz una declaración, con el título *Despenalización del aborto y conciencia moral*⁶⁰, en la que se examinaban algunos aspectos de la citada sentencia del Tribunal Constitucional. En ella, los obispos acogían con satisfacción la consideración por el Tribunal de la vida del *nasciturus* como un valor fundamental y un bien jurídico distinto de la vida de la madre, protegido por el artículo 15 de la Constitución, y que debe ser defendido por el Estado. Asimismo, mostraban su satisfacción por el reconocimiento en la sentencia de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a la práctica del aborto.

No obstante, mostraban su desacuerdo con la declaración, hecha por el Tribunal, de la conformidad con la Constitución de los tres supuestos de despenalización del aborto contenidos en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. En este sentido, manifestaban que resulta moralmente inaceptable la solución del conflicto entre la vida del *nasciturus* y la de la madre “mediante una acción dirigida a matar la vida humana alojada en el seno materno”. Igualmente, criticaban la confusión a que puede dar lugar la expresión “aborto ético”, utilizada por el Tribunal Constitucional, porque “permite una fácil transposición del orden jurídico (despenalización) al orden moral (licitud) en el aborto”.

Dos semanas después de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de junio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, la Conferencia Episcopal Española volvió a expresar su opinión en la instrucción titulada *Actitudes morales y cristianas ante la despenalización del aborto*⁶¹. En ella, afirmaban que la despenalización no cambia la reprobación moral que merece el aborto provocado⁶². Asimismo, tras mencionar las penas canónicas en las que incurrían los ejecutores y colaboradores necesarios del aborto consumado, recordaban el derecho y la obligación de los profesionales sanitarios de ejercitar la objeción de conciencia⁶³, y advertían que los centros sanitarios católicos no pueden aceptar la realización de la interrupción del embarazo voluntario en sus instalaciones⁶⁴. Por último, la instrucción alentaba a todos, y particularmente a los católicos, a llevar a cabo diversas actuaciones dirigidas a combatir las causas reales de la existencia del aborto voluntario⁶⁵ y, en último término, a crear el estado de opinión necesario para lograr la modificación de la legislación de forma que la vida de los no nacidos esté protegida en todas las situaciones posibles⁶⁶.

Unos meses más tarde se publicó un *Extracto del comunicado final de la XLIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española*⁶⁷. En este breve documento, los

⁶⁰ CVII Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Despenalización del aborto y conciencia moral*, de 10 de mayo de 1985.

⁶¹ XLII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, *Actitudes morales y cristianas ante la despenalización del aborto*, de 28 de junio de 1985.

⁶² *Actitudes morales y cristianas ante la despenalización del aborto*, n. 2.

⁶³ *Actitudes morales y cristianas ante la despenalización del aborto*, n. 8.

⁶⁴ *Actitudes morales y cristianas ante la despenalización del aborto*, n. 9.

⁶⁵ *Actitudes morales y cristianas ante la despenalización del aborto*, n. 10-16.

⁶⁶ *Actitudes morales y cristianas ante la despenalización del aborto*, n. 17.

⁶⁷ Vicesecretaría para la Información de la Conferencia Episcopal Española, *Extracto del comunicado fi-*

obispos lamentaban otra vez la despenalización de los tres supuestos de interrupción del embarazo “por el deterioro ético que supone para la sociedad y por la dejación que, autorizándolo, hacen los poderes públicos en su deber de defensa de la vida”. Asimismo, alentaban “a cuantas personas o asociaciones se esfuerzan por buscar soluciones dignas a estos problemas, así como a los que en coherencia con su fe se oponen a las prácticas abortivas”.

El desarrollo reglamentario del artículo 417 bis del Código Penal dio de nuevo ocasión a los obispos para expresar su opinión. Así, en la declaración denominada *Al año de la despenalización del aborto*⁶⁸, ponían de manifiesto que, tanto este artículo del Código Penal como la Orden dictada para su aplicación, contradecían el derecho de todos a la vida reconocido por el artículo 15 de la Constitución⁶⁹. Por otra parte, mostraban su alarma ante las declaraciones, hechas por algunos representantes de la Administración, de la posible ampliación de la despenalización del aborto cuando concurrieran especiales motivos sociales y económicos. Para los obispos, esta ampliación supondría la introducción de una normativa tan inconcreta que, en la práctica, sería arbitraria. Así, afirmaban que “lo que inicialmente se presentó como una despenalización parcial del aborto pasaría a ser de hecho una despenalización generalizada y plena de cualquier atentado contra la vida del ser humano”⁷⁰.

Igualmente, la aprobación del Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre⁷¹, dio lugar a una *Nota sobre el aborto*⁷², la cual afirmaba que esta disposición reglamentaria “no tiene en cuenta la protección que merece la vida del ser humano ya concebido y favorece [...] una interpretación perniciosa de la ley en vigor, con lo que agrava el deterioro moral y ético ya existente”⁷³.

Cinco años más tarde, la Conferencia Episcopal Española publicó un amplio documento bajo el título *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*⁷⁴. Su finalidad era la “de ofrecer al lector una información básica, unos criterios sólidos y una panorámica lo más amplia posible sobre el fenómeno del aborto provocado, su realidad biológica, tratamiento legal, consideración social y sus aspectos ético-morales”⁷⁵.

nal de la XLIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española. Tras la despenalización del aborto, de 16 de noviembre de 1985.

⁶⁸ Comité Episcopal para la Defensa de la Vida, *Al año de la despenalización parcial del aborto*, de 25 de septiembre de 1986.

⁶⁹ *Al año de la despenalización parcial del aborto*, n. 5.

⁷⁰ *Al año de la despenalización parcial del aborto*, n. 7.

⁷¹ Cfr. La nota 19.

⁷² XLV Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, *Nota sobre el aborto*, de 22 de noviembre de 1986.

⁷³ *Nota sobre el aborto*, n. 2.

⁷⁴ Conferencia Episcopal Española. Comité para la Defensa de la Vida, *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, de 25 de marzo de 1991.

⁷⁵ *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, Presentación.

En él, partiendo de la base de la existencia de un ser humano desde el momento de la concepción, se examinaba la evolución del embarazo⁷⁶, los distintos métodos utilizados para la práctica del aborto⁷⁷, la legislación sobre el aborto con especial referencia a España⁷⁸, las exigencias éticas del Estado en esta materia⁷⁹ y la postura de los católicos ante el aborto⁸⁰. Entre otras cuestiones, el documento reiteraba la crítica a la despenalización de los supuestos de aborto en la legislación española⁸¹, manifestaba que el Estado debe tutelar la vida humana en todos los períodos de su existencia⁸², se mostraba partidario de la tipificación del aborto como delito⁸³ y afirmaba el derecho del personal sanitario a ejercer la objeción de conciencia ante la obligación de realizar prácticas abortivas⁸⁴.

El Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 1992 conllevó una nueva intervención de la Conferencia Episcopal Española. En efecto, el *Comunicado sobre la regulación del aborto en el Proyecto de Código Penal*⁸⁵ manifestaba la preocupación del Episcopado por la introducción en el Proyecto de un nuevo supuesto de despenalización del aborto. Tras criticar la vaguedad e inconcreción de los términos utilizados en el Proyecto, los obispos hacían notar que la referencia, contenida en el mismo a las “condiciones personales, sociales o familiares” de la embarazada suponía la introducción de la despenalización del aborto por la indicación socioeconómica⁸⁶. Debido a ello, el Proyecto suponía en la práctica —a su juicio— que el aborto sería libre en España, quedando privado el *nasciturus* de toda protección jurídica durante las doce primeras semanas de su vida⁸⁷. El Comunicado concluía apelando a la obligación moral de los católicos de poner todos los medios a su alcance para evitar la aprobación del Proyecto⁸⁸.

Poco tiempo después, la *Nota sobre la nueva regulación del aborto propuesta en el*

⁷⁶ *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, I. El aborto y el origen de la vida, n. 1-14.

⁷⁷ *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, II. Como se práctica el aborto, n. 15-25.

⁷⁸ *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, III. Las leyes sobre el aborto, n. 26-64.

⁷⁹ *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, IV. Exigencias éticas del Estado, n. 65-75.

⁸⁰ *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, V. Los católicos ante el aborto, n. 76-100.

⁸¹ *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, n. 27-64.

⁸² *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, n. 65.

⁸³ *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*; el n. 67 afirmaba que “conforme a las técnicas jurídicas actuales, la tipificación penal del aborto como delito es la medida jurídica proporcionada a la gravedad del atentado que supone contra la vida humana”.

⁸⁴ *El Aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*, n. 92-94.

⁸⁵ Comité Episcopal para la Defensa de la Vida, *Comunicado sobre la regulación del aborto en el Proyecto de Código Penal*, de 5 de septiembre de 1992.

⁸⁶ *Comunicado sobre la regulación del aborto en el Proyecto de Código Penal*, n. 2 y 3.

⁸⁷ *Comunicado sobre la regulación del aborto en el Proyecto de Código Penal*, n. 9.

⁸⁸ *Comunicado sobre la regulación del aborto en el Proyecto de Código Penal*, n. 5.

*Proyecto de reforma del Código Penal*⁸⁹ reiteraba lo dicho en el Comunicado de 5 de septiembre de 1992. La *Nota* afirmaba además –con cita de la Instrucción *Donum vitae*, de la Congregación para la Doctrina de la Fe– que cuando “una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que la legislación civil debe prestar, el Estado niega la igualdad de todos ante la ley”⁹⁰.

El Anteproyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, presentado en junio de 1994, fue objeto de un duro rechazo por la Conferencia Episcopal Española. La declaración *Sobre la proyectada nueva “Ley del Aborto”*⁹¹ manifestaba que el Estado hacía una dejación prácticamente total de sus responsabilidades sobre la tutela de la vida humana al otorgar a la mujer, durante los tres primeros meses de embarazo, la capacidad de decidir libremente sobre la vida de su hijo⁹². Por ello, calificaba al Anteproyecto de “totalmente inaceptable”⁹³ y consideraba que existían muy serias dudas sobre su constitucionalidad⁹⁴. Además, saliendo al paso de una posible calificación de su postura como intolerante o fundamentalista, los obispos rechazaban esta denominación. En relación con este punto, afirmaban: “No somos [...] intolerantes cuando nos oponemos [...] a este tipo de legislación que de hecho no tolera el desarrollo normal de vidas humanas incipientes [...]; a esta legislación que, además, pretende negar a los profesionales de la sanidad el derecho a la objeción de conciencia en un asunto tan grave”⁹⁵.

Idéntico rechazo en la Conferencia Episcopal Española suscitó, lógicamente, el Proyecto aprobado por el Consejo de Ministros el 7 de julio de 1995. En la *Nota sobre el Proyecto de Ley que amplía la despenalización del aborto en su cuarto supuesto*⁹⁶, los obispos reiteraban los pronunciamientos anteriormente emitidos sobre el aborto. Así, afirmaban que la despenalización del aborto “es, en cierto modo, una autorización legal para que la madre pueda disponer de la vida de su hijo concebido y no nacido”. Igualmente, insistían en que “el Estado no puede dejar sin protección el derecho a la vida del ser humano desde el momento mismo de su concepción”. Finalmente, pedían a los parlamentarios que, en la tramitación de este Proyecto de Ley, tuvieran en cuenta la Encíclica *Evangelium vitae* según la cual, “en el caso [...] de una ley intrínsecamente injusta, como

⁸⁹ LVIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, *Nota sobre la nueva regulación del aborto propuesta en el Proyecto de reforma del Código Penal*, de 21 de noviembre de 1992.

⁹⁰ *Nota sobre la nueva regulación del aborto propuesta en el Proyecto de reforma del Código Penal*, (n. 2).

⁹¹ Declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Sobre la proyectada nueva “Ley del Aborto”*, de 22 de septiembre de 1994.

⁹² *Sobre la proyectada nueva “Ley del Aborto”*, n. 5.

⁹³ *Sobre la proyectada nueva “Ley del Aborto”*, n. 6.

⁹⁴ *Sobre la proyectada nueva “Ley del Aborto”*, n. 7.

⁹⁵ *Sobre la proyectada nueva “Ley del Aborto”*, n. 8; en realidad, el artículo 3 del Anteproyecto no negaba el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, lo cual hubiera sido anticonstitucional al estar reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 53/1985, de 11 de abril, sino que limitaba su ejercicio en los casos en que la práctica del embarazo fuera urgente por existir riesgo vital para la gestante y de grave peligro para la vida o salud de la mujer como consecuencia de una intervención para interrumpir su embarazo.

⁹⁶ Secretaría General de la Conferencia Episcopal Española, *Nota sobre el Proyecto de Ley que amplía la despenalización del aborto en su cuarto supuesto*, de 7 de julio de 1995.

es la que admite el aborto o la eutanasia, nunca es lícito someterse a ella [...], ni darle el sufragio del propio voto”.

La denominada “píldora del día siguiente“, también ha sido objeto de atención por parte de la Conferencia Episcopal Española.

Así, en relación con el fármaco RU-486, la Conferencia Episcopal Española publicó un documento titulado *El aborto con píldora también es un crimen*⁹⁷. Este documento hacía constar que la utilización de un fármaco abortivo, como es la píldora RU-486, “es tan inmoral como el recurso al aborto por medios quirúrgicos”⁹⁸. Asimismo, el documento afirmaba que “la utilización legal de píldoras abortivas supondría un grave paso adelante en la difusión de esa mentalidad aberrante que considera un logro higiénico y político el llamado <<derecho al aborto>>, es decir, a disponer de un modo <<seguro>> y voluntario de la vida de los hijos que todavía no han nacido”⁹⁹.

Unos meses después, con motivo de la utilización en los hospitales de la píldora RU-486, salió a la luz una nota denominada *Con la píldora también se mata*¹⁰⁰. En ella, los obispos lamentaban la utilización de la píldora porque “ese fármaco no será utilizado para sanar, sino como instrumento para matar”. Por ello, alertaban contra la utilización de este método abortivo, supuestamente más benigno. En relación con esta cuestión, afirmaban que “no hay métodos benignos para el crimen. La responsabilidad de quien aborta o contribuye al aborto es la misma aunque el método empleado sea la píldora”.

En un nuevo documento, bajo el título *Nota con motivo de la autorización de la píldora RU-486*¹⁰¹, se recordaba que la utilización de este fármaco es tan inmoral como la práctica del aborto por medios quirúrgicos. Al mismo tiempo, se denunciaba la abdicación por parte de las autoridades sanitarias de su deber de velar por la vida y la salud al permitir, mediante la utilización de la píldora RU-486, “La eliminación de vidas inocentes”.

El anuncio de la posible comercialización de un nuevo fármaco distinto de la píldora RU-486, llamado vulgarmente “píldora del día siguiente”¹⁰², hizo que los obispos manifestaran su opinión en una nota titulada *Sobre la píldora del día siguiente*¹⁰³. En ella, tras explicar el funcionamiento de este fármaco¹⁰⁴, manifestaban que el mismo es “una auténtica técnica abortiva y no simplemente anticonceptiva”¹⁰⁵. Por ello, afirmaban que la di-

⁹⁷ CLXXIV Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *El aborto con píldora también es un crimen*, de 18 de junio de 1998.

⁹⁸ *El aborto con píldora también es un crimen*, n. 3.

⁹⁹ *El aborto con píldora también es un crimen*, n. 8.

¹⁰⁰ CLXXVI Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Con la píldora también se mata*, de 21 de octubre de 1998.

¹⁰¹ CLXXXI Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Nota con motivo de la autorización de la píldora RU-486*, de 17 de febrero de 2000.

¹⁰² Cfr. La nota 39.

¹⁰³ Subcomisión Episcopal para la Familia y la Defensa de la Vida, *Sobre la píldora del día siguiente*, de 12 de diciembre de 2000.

¹⁰⁴ *Sobre la píldora del día siguiente*, n. 1.

¹⁰⁵ *Sobre la píldora del día siguiente*, n. 2.

fusión, la prescripción y el uso de este fármaco son prácticas inmorales al tratarse de un aborto provocado. En consecuencia, en el caso de su comercialización, exhortaban a los profesionales médicos y farmacéuticos a que ejercieran su derecho a la objeción de conciencia¹⁰⁶.

Finalmente, la autorización para la comercialización de la “píldora del día siguiente” motivó la publicación de un nuevo documento de la Conferencia Episcopal Española bajo el título *La “píldora del día siguiente”, nueva amenaza contra la vida*¹⁰⁷. En él, los obispos volvían a insistir en que se trataba de un fármaco abortivo¹⁰⁸ y hacían notar la “gravísima responsabilidad” de la autoridad pública al permitir su venta¹⁰⁹. Por otra parte, expresaban sus dudas sobre la compatibilidad de la autorización del nuevo fármaco con la legislación despenalizadora del aborto, debido a que el mismo pone en manos de los usuarios “un instrumento que permite la realización del aborto sin control alguno de los supuestos legales de despenalización”¹¹⁰.

III. LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

1. La normativa sobre la reproducción humana asistida

1.1. *El Informe Palacios*

Los espectaculares avances científicos realizados recientemente en las técnicas de reproducción asistida han dado lugar a importantes problemas de diversa índole —éticos, religiosos, médicos y jurídicos, entre otros— que han llevado a diferentes países a establecer una normativa jurídica sobre esta materia. En España se ha seguido también este camino y puede decirse que con especial intensidad. En efecto, en el relativamente breve período de veinte años, se ha emanado una legislación que ha supuesto pasar de un vacío normativo a uno de los regímenes jurídicos más radicales existentes en el ámbito de la reproducción asistida.

Antes de examinar esta legislación, es preciso aludir a la labor de la *Comisión Especial de Estudio de la Fecundación “in vitro” y la Inseminación Artificial Humanas*, constituida en el seno del Congreso de los Diputados en 1985. Esta Comisión, formada por representantes de los distintos grupos parlamentarios y asesorada por expertos de diferentes especialidades, fue presidida por el diputado socialista Marcelo Palacios. Su finalidad era la de examinar las líneas básicas que debería seguir el legislador español en una futura normativa sobre estas cuestiones. Los trabajos de la Comisión culminaron en un Informe

¹⁰⁶ *Sobre la píldora del día siguiente*, n. 3.

¹⁰⁷ LXXXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, *La “píldora del día siguiente”, nueva amenaza contra la vida*, de 27 de abril de 2001.

¹⁰⁸ *La “píldora del día siguiente”, nueva amenaza contra la vida*, n. 1.

¹⁰⁹ *La “píldora del día siguiente”, nueva amenaza contra la vida*, n. 4.

¹¹⁰ *La “píldora del día siguiente”, nueva amenaza contra la vida*, n. 4.

—conocido como *Informe Palacios*¹¹¹— acompañado de una amplia relación de Recomendaciones y de unas Sugerencias de algunos grupos parlamentarios. Este Informe, junto con las Recomendaciones y Sugerencias, fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 10 de abril de 1986.

El Informe partía de la premisa de que, para afrontar los problemas planteados por la reproducción humana asistida, era necesario establecer unos mínimos éticos comunes. Mínimos constitutivos de una ética civil, la cual no puede estar fundamentada en los postulados de una religión o ideología determinadas ni en criterios partidistas, sino en los valores y principios básicos establecidos en la Constitución y, especialmente, en el respeto de la dignidad de la persona.

Por su parte, las Recomendaciones —las cuales, como se evidencia de su propia denominación, carecían de valor jurídico— comprendían una amplia temática que incluía la práctica totalidad de las cuestiones relacionadas con la reproducción humana asistida¹¹².

El valor del *Informe Palacios* radica en que fue un importante instrumento de trabajo para la elaboración de la normativa sobre la reproducción humana asistida y la investigación con embriones y fetos humanos. Valor que quedó reflejado en la influencia que ejerció sobre dos importantes leyes referentes a estas materias¹¹³.

1.2. La Proposición de Ley de 1987

Un año después de la aprobación del *Informe Palacios*, se presentó por el Grupo Parlamentario Socialista una Proposición de Ley sobre técnicas de reproducción asistida¹¹⁴. Esta Proposición de Ley, que seguía muy de cerca las Recomendaciones de este *Informe*, en su Exposición de Motivos apelaba también a una ética civil, “que responda al sentir de la mayoría y a los contenidos constitucionales”¹¹⁵, y distinguía tres fases —preembrión, embrión y feto— en el desarrollo embrionario¹¹⁶.

¹¹¹ Debido al apellido de su redactor y Presidente de la Comisión.

¹¹² Las cuestiones contempladas por estas Recomendaciones, cuyo número era 155, son las siguientes: A) De carácter general (1 a 16); B) Sobre las técnicas de fecundación asistida (17 a 35); C) La donación de gametos y embriones (36 a 63); D) Sobre la manipulación con gametos y embriones. 1. Congelación (64 a 75); 2. Investigación y experimentación (76 a 89); 3. La terapéutica génica (90 a 94); E) Las receptoras de gametos y embriones (95 a 99); F) Con respecto a los padres (100 a 103); G) Con respecto a los hijos (104 a 114); H) Sobre la gestación de sustitución (115 a 117); I) Sobre la gestación en la mujer sola (118 a 121); J) Sobre los requisitos de los centros sanitarios (122 a 133); K) Sobre las actuaciones y responsabilidad de los equipos médicos (134 a 150); L) La Comisión Nacional de Fecundación Asistida; un examen de estas Recomendaciones puede verse en Romeo Casabona, C.M., *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, cit., pp. 227 y ss.; García Ruiz, Y., *Reproducción humana asistida. Derecho, conciencia y libertad*, Granada, 2004, pp. 150 y ss.

¹¹³ En concreto, sobre la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, y la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos.

¹¹⁴ Fue admitida a trámite el 5 de mayo de 1987; cfr. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, III Legislatura, Serie B*, 9 de mayo de 1987, n. 74-1.

¹¹⁵ Apartado I de la Exposición de Motivos.

¹¹⁶ Apartado II de la Exposición de Motivos.

No siendo factible, por obvias razones de espacio, un examen pormenorizado de sus disposiciones, nos limitaremos a mencionar las más destacables. La Proposición de Ley disponía que las técnicas de reproducción asistida tienen como finalidad fundamental la actuación médica contra la esterilidad humana¹¹⁷. Sin embargo, esta finalidad no era exclusiva, porque estas técnicas podrían utilizarse también para prevenir y tratar enfermedades de origen genético o hereditario¹¹⁸ y, asimismo, porque era factible con determinadas condiciones la investigación con gametos u óvulos fecundados humanos¹¹⁹. En cualquier caso, la utilización de las técnicas de reproducción asistida requería el previo consentimiento informado de los usuarios¹²⁰.

Asimismo establecía, entre otras prohibiciones, la de fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto del de la procreación humana y la de crear preembriones, embriones o fetos para destinarlos a la investigación¹²¹. También prohibía su comercialización¹²².

La donación de gametos y preembriones para la reproducción nunca podría tener carácter lucrativo o comercial¹²³. Se mantenía el anonimato de los donantes¹²⁴ y éstos no podían reclamar ni ser reclamados en relación con el cumplimiento de las obligaciones ligadas a su paternidad o maternidad¹²⁵.

Los usuarios de las técnicas de reproducción asistida no podían escoger a los donantes, quedando esta elección a cargo del mejor criterio del equipo médico¹²⁶. No obstante, tenían derecho a conocer determinadas características de aquéllos –como su fenotipo, grupo étnico, grupo sanguíneo, etc.– pero no su identidad¹²⁷. Las mencionadas técnicas podían ser utilizadas por un matrimonio o una pareja heterosexual estable¹²⁸. Sin embargo, también cabía su utilización por la mujer sola, tanto estéril¹²⁹ como fértil¹³⁰.

Respecto de las relaciones familiares, la Proposición de Ley prescribía algunas disposiciones concretas. Así, el matrimonio o pareja estable –a cuya mujer se le practica-

¹¹⁷ Artículo 1,2; la Recomendación 17 del *Informe Palacios* indicaba que la finalidad fundamental de dichas técnicas era “la actuación médica ante la esterilidad irreversible de la pareja heterosexual; por su parte, la Recomendación 10 manifestaba que “no debería autorizarse la realización de estas técnicas en parejas homosexuales”.

¹¹⁸ Artículo 1,3; en el mismo sentido, la Recomendación 18.

¹¹⁹ Artículo 1,4; en el mismo sentido, la Recomendación 19.

¹²⁰ Artículo 2; en el mismo sentido, las Recomendaciones 23-28.

¹²¹ Artículo 3,1 y 2.

¹²² Artículo 3 y 5.

¹²³ Artículo 5,1; en el mismo sentido, la Recomendación 38.

¹²⁴ Artículo 5,10; en el mismo sentido, la Recomendación 47.

¹²⁵ Artículo 5,2; en el mismo sentido, la Recomendación 50.

¹²⁶ Artículo 6,2; en el mismo sentido, la Recomendación 96.

¹²⁷ Artículo 6,4; en el mismo sentido, la Recomendación 98.

¹²⁸ Artículo 7,1, el cual consideraba pareja heterosexual estable a la “que mantenga una relación similar al matrimonio, y asuma, respecto de los hijos, los derechos y obligaciones de aquél”; en el mismo sentido, la Recomendación 6.

¹²⁹ Disposición Adicional Primera, 1; en este caso, el coste del empleo de las técnicas de reproducción asistida sería con cargo a la sanidad pública; en el mismo sentido, la Recomendación 118.

¹³⁰ Disposición Adicional Primera, 2; en este supuesto, los gastos de las técnicas de reproducción asistida correrían a cargo de la usuaria; en el mismo sentido, la Recomendación 120.

sen técnicas de procreación asistida con semen, óvulos o embriones de donantes— serían los padres legales de los hijos que nacieran¹³¹. Por otra parte, prohibía la gestación por sustitución¹³². En el caso de que, a pesar de esta prohibición, la gestación se realizase y hubiese descendencia la madre legal sería la gestante y los hijos se registrarían como sin padre¹³³.

La Proposición de Ley permitía la crioconservación del semen y de los preembriones sobrantes de la fecundación *in vitro*, por no haber sido transferidos al útero, y su depósito en bancos autorizados, por un período máximo de cinco años¹³⁴. Igualmente, regulaba la intervención sobre los preembriones y fetos vivos con fines diagnósticos¹³⁵ o terapéuticos¹³⁶.

En materia de investigación y experimentación, la Proposición de Ley autorizaba estas actividades sobre los gametos¹³⁷. También permitía la investigación sobre preembriones vivos, en el útero¹³⁸ o *in vitro*¹³⁹, con fines diagnósticos o terapéuticos. La investigación sobre preembriones con otras finalidades, sólo se autorizaba cuando éstos no fueran viables o en el caso de que se demostrase que la actividad investigadora no podía realizarse en el modelo animal¹⁴⁰. Finalmente, prohibía realizar en el ser humano, o en su material embriológico, ciertos procedimientos considerados como abusos o desviaciones indeseables de las técnicas de reproducción asistida¹⁴¹.

Por último, la Proposición de Ley se refería al régimen de los Centros sanitarios y de los Equipos biomédicos encargados de la realización de las técnicas reguladas en la misma¹⁴², y disponía la creación por el Gobierno de una Comisión Nacional de Reproducción Asistida de carácter permanente¹⁴³.

¹³¹ Artículo 7,3, el cual establecía la necesidad del consentimiento previo y fehaciente de los integrantes del matrimonio o de la pareja heterosexual estable; en el mismo sentido, la Recomendación 100.

¹³² Disposición Adicional Segunda, 1; en el mismo sentido, la Recomendación 115.

¹³³ Disposición Adicional Segunda, 3.

¹³⁴ Artículo 10,1 y 2; en el mismo sentido, las Recomendaciones 64 y 68.

¹³⁵ Artículo 11.

¹³⁶ Artículo 12.

¹³⁷ El artículo 13,1 permitía la utilización de gametos con fines de investigación básica o experimental. Sin embargo, el número 2 de este artículo prohibía la utilización de gametos para originar preembriones con fines de procreación.

¹³⁸ Artículo 14,1; esta investigación sólo se autorizaría en beneficio de la descendencia a la que podría dar lugar.

¹³⁹ Siempre que los preembriones no se desarrollasen *in vitro* más allá de catorce días después de la fecundación del óvulo; cfr. El artículo 14,2,b).

¹⁴⁰ Artículo 14,4,a) y b).

¹⁴¹ El artículo 17 enumeraba, entre otras prohibiciones, el mantenimiento de los preembriones *in vitro* más allá de los catorce días después de la fecundación de los óvulos; la creación de seres humanos idénticos por clonación; la selección de sexo; y la transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal, o la operación inversa.

¹⁴² Artículo 18 y 19.

¹⁴³ El artículo 20,1 establecía que esta Comisión estaría dirigida “a orientar sobre la utilización de estas técnicas, a colaborar con la Administración en cuanto a la recopilación y actuación de conocimientos científicos y técnicos, o en la elaboración de criterios de funcionamiento de los Centros o Servicios donde se realizan las técnicas de Reproducción Asistida a fin de facilitar su mejor utilización”.

1.3. La Ley 35/1988, de 22 de noviembre

La Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, seguía prácticamente la estructura y el contenido de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista en 1987¹⁴⁴.

Así, reiteraba la Exposición de Motivos, que precedía a la Proposición de Ley, y las finalidades que esta última asignaba a las técnicas de reproducción asistida¹⁴⁵. Igualmente exigía, para la realización de estas técnicas, que hubiera posibilidades razonables de éxito y no existiese riesgo grave para la salud de la mujer o de su descendencia¹⁴⁶, y prohibía la fecundación de óvulos humanos con una finalidad distinta a la procreación¹⁴⁷.

La Ley establecía que la donación de gametos y preembriones es un contrato gratuito, formal y secreto entre el donante y el Centro autorizado¹⁴⁸. La donación no podía tener carácter lucrativo o comercial¹⁴⁹ y sería anónima, aunque los hijos tenían derecho a obtener una información general de los donantes que no incluyese su identidad, salvo en circunstancias extraordinarias¹⁵⁰.

Respecto de las usuarias de las técnicas de reproducción asistida, la Ley eliminaba las referencias –contenidas en la Proposición– al matrimonio o pareja heterosexual estable y a la mujer sola, estéril o fértil. En este sentido, establecía que toda mujer podía ser receptora de estas técnicas siempre que hubiera cumplido dieciocho años y prestara su consentimiento –previamente informado– de manera libre, consciente y por escrito¹⁵¹. En el caso de que estuviera casada, precisaba además el consentimiento de su marido¹⁵². Por otra parte, al igual que la Proposición¹⁵³, la Ley dejaba la elección del donante a la responsabilidad del equipo médico que aplicase la técnica de reproducción asistida¹⁵⁴.

En materia de filiación, la Ley prohibía al marido y a la mujer, que hubiesen consentido la fecundación con contribución de donante, impugnar la filiación matrimonial del hijo

¹⁴⁴ Cfr. La nota 114.

¹⁴⁵ Artículo 1, números 2, 3 y 4.

¹⁴⁶ Artículo 2,1,a); en el mismo sentido, el artículo 2,1,a) de la Propuesta de Ley.

¹⁴⁷ Artículo 3; en el mismo sentido, el artículo 3,1 de la Propuesta de Ley.

¹⁴⁸ Artículo 5,1.

¹⁴⁹ Artículo 5,3.

¹⁵⁰ Artículo 5,5, el cual disponía que estas circunstancias extraordinarias eran “un comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales”; en cualquier caso, según el artículo 8,3, la revelación de la identidad del donante en estos supuestos, no implicaba la determinación legal de la filiación.

¹⁵¹ Artículo 6,1 y 2; un examen de las distintas posiciones doctrinales sobre la utilización de las técnicas de la procreación asistida por la mujer sola puede verse en González Morán, L., “Aspectos jurídicos de la procreación asistida”, en Gafo, J. (ed.), *Procreación humana asistida: aspectos técnicos, éticos y legales*, Madrid, 1998, pp. 138 y ss.

¹⁵² Artículo 6,3.

¹⁵³ Artículo 6,2 de la Proposición de Ley.

¹⁵⁴ Artículo 6,5, el cual disponía además que “se deberá garantizar que el donante tiene la máxima similitud fenotípica e inmunológica y las máximas posibilidades de compatibilidad con la mujer receptora y su entorno familiar”.

nacido como consecuencia de la misma¹⁵⁵. Igualmente, admitía la inseminación artificial *post mortem*¹⁵⁶, y declaraba nulo el contrato de gestación por sustitución¹⁵⁷.

La Ley repetía lo dispuesto por la Proposición sobre la crioconservación del semen y de los preembriones sobrantes de una fecundación *in vitro*, así como lo referente a su conservación en bancos autorizados¹⁵⁸. Asimismo regulaba, en el mismo sentido que la Proposición de Ley, la intervención sobre los preembriones, embriones y fetos vivos tanto con fines de diagnóstico¹⁵⁹ como terapéuticos¹⁶⁰.

Al igual que la Proposición, la Ley se refería a la investigación y experimentación. Así, permitía la utilización de gametos con fines de investigación básica o experimental, siempre que no fueran empleados para originar preembriones con la finalidad de la procreación¹⁶¹. Disponía que para cualquier investigación sobre los preembriones, de carácter diagnóstico o general, era preciso el consentimiento escrito de las personas de las cuales procediesen, y que aquéllos no se desarrollasen *in vitro* más allá de catorce días desde la fecundación del óvulo, descontando el tiempo en el que pudieron haber estado crioconservados¹⁶². Autorizaba la investigación sobre preembriones *in vitro* viables, cuando esta actividad tuviera fines terapéuticos o preventivos¹⁶³.

La investigación sobre preembriones, con fines distintos a los de comprobación de su viabilidad o diagnósticos, sólo podía autorizarse si no eran viables o se demostraba científicamente que la actividad investigadora no cabía realizarla en el modelo animal¹⁶⁴. Por otra parte, la Ley establecía la posibilidad de utilizar preembriones muertos con fines científicos, diagnósticos o terapéuticos¹⁶⁵.

El Capítulo V de la Ley regulaba el régimen jurídico de los Centros o Servicios dedicados a la realización de las técnicas de reproducción asistida, o sus derivaciones, y al de los bancos de recepción, conservación y distribución de material biológico humano¹⁶⁶. Este Capítulo se refería también a la cualificación y responsabilidades de los Equipos biomédicos que trabajasen en dichos Centros o Servicios¹⁶⁷.

Finalmente, la Ley incluía un elenco de infracciones¹⁶⁸ y disponía que el Gobierno es-

¹⁵⁵ Artículo 8,1.

¹⁵⁶ Artículo 9,2 y 3; sobre este punto, cfr. González Morán, L., "Aspectos jurídicos de la procreación asistida", cit., pp. 143 y ss.

¹⁵⁷ Artículo 10,1 y 2.

¹⁵⁸ Artículo 11.

¹⁵⁹ Artículo 12.

¹⁶⁰ Artículo 13.

¹⁶¹ Artículo 14,1 y 3.

¹⁶² Artículo 15,1,a) y b).

¹⁶³ Artículo 15,2,a); el número 2 de este artículo, en su letra b), exigía además que la investigación no modificase el patrimonio genético no patológico.

¹⁶⁴ Artículo 15,3,a) y b)

¹⁶⁵ Artículo 17,3.

¹⁶⁶ Artículo 18.

¹⁶⁷ Artículo 19.

¹⁶⁸ Artículo 20. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificó el texto de este artículo. En efecto, en su Disposición Final Tercera, dispuso: "1. El Capítulo VI de la Ley 35/1988, de 22

tablecerá por Real Decreto “la creación de una Comisión Nacional de Reproducción Asistida de carácter permanente”¹⁶⁹.

La Ley 35/1988 se desarrolló por diversas disposiciones reglamentarias¹⁷⁰. Por otra parte, fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por diversos diputados del Grupo Parlamentario Popular¹⁷¹.

Los recurrentes impugnaron la constitucionalidad de la Ley 35/1988, basándose en tres motivos. El primero de ellos se fundaba en el ataque que suponían determinados artículos de la Ley contra la garantía institucional de la familia deducible, según los recurrentes, de diversos preceptos constitucionales¹⁷². El segundo motivo radicaba en la vulneración, por diferentes preceptos de la Ley, del contenido esencial del derecho a la vida garantizado por el artículo 15 de la Constitución¹⁷³. Finalmente, el tercer motivo de impugnación estribaba en la infracción del artículo 81,1 de la Constitución, por no tener la Ley el carácter de orgánica¹⁷⁴. A juicio de los recurrentes, este carácter era obligado porque la Ley afectaba al desarrollo de derechos fundamentales de la persona, invadía el ámbito de la garantía penal reservado a la legislación orgánica y el de la protección integral de los hijos impuesto por el artículo 39 de la Constitución¹⁷⁵.

El Tribunal Constitucional, alterando el orden de los motivos alegados por los recurrentes, examinó en primer lugar la presunta vulneración por la Ley del artículo 81,1 de la Constitución. Alteración que justificó en la consideración de este motivo como un presupuesto de los restantes pues, de estimarse, comportaría la declaración de inconstitucionalidad de la Ley recurrida¹⁷⁶.

de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, quedará modificado en los siguientes términos:

Quedan suprimidas las letras a, k, l, y v del apartado 2,B del artículo 20.

El texto de la letra r) de dicho apartado 2,B se sustituirá por el siguiente: “la transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal o la operación inversa, así como las fecundaciones entre gametos humanos y animales que no estén autorizados”.

¹⁶⁹ Artículo 21, el cual disponía que esta Comisión tendría las mismas finalidades establecidas por el artículo 20,1 de la Proposición de Ley. El apartado 2 de la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dispuso: “El artículo 21 del Capítulo VII de la Ley 35/1988, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, pasará a ser artículo 24”.

¹⁷⁰ Real Decreto 412/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida y se regula la creación y organización del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones con fines de reproducción humana; Real Decreto 413/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida; Real Decreto 415/1997, de 21 de marzo, por el que se crea la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida; Real Decreto 120/2003, de 31 de enero, por el que se regulan los requisitos para la realización de experiencias controladas, con fines reproductivos, de fecundación de ovocitos o tejido ovárico previamente congelados, relacionadas con las técnicas de reproducción humana asistida.

¹⁷¹ El recurso fue interpuesto por don Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde, comisionado por 63 diputados del Grupo Parlamentario Popular.

¹⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, Antecedente 2,A).

¹⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, Antecedente 2,B).

¹⁷⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, Antecedente 2,C).

¹⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, Antecedente 2,C).

¹⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ 1.

El Tribunal Constitucional rechazó este motivo alegando, en relación con la pretendida infracción del artículo 39, que “los derechos y libertades públicas cuyo desarrollo está reservado a la ley orgánica por el artículo 81,1 de la Constitución, son los comprendidos en la sección primera del capítulo primero (arts. 15 a 29 C.E.) y no cualesquiera otros derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional”¹⁷⁷.

Igualmente, desestimó la pretensión de los recurrentes según la cual la Ley regulaba materias que deben estar penalmente protegidas y, por tanto, reservadas a la ley orgánica. Respecto de esta pretensión, el Tribunal Constitucional manifestó que los recurrentes “no reprochan a la Ley que contenga normas penales desprovistas del rango orgánico que la Constitución les exige, [...] sino el hecho de contener ciertas regulaciones cuya infracción debiera llevar aparejada, en su criterio, una sanción penal”¹⁷⁸.

Finalmente, el Tribunal Constitucional también rechazó el argumento de la necesidad de que la Ley tuviera carácter de orgánica, porque desarrollaba el derecho fundamental a la vida. En este punto, el Tribunal Constitucional recordó su propia doctrina sobre el ámbito específico de la reserva de la ley orgánica en materia de derechos fundamentales¹⁷⁹ y la titularidad del derecho fundamental a la vida, la cual corresponde sólo a los nacidos y no a los *nascituri*¹⁸⁰. De acuerdo con esta doctrina, afirmó que “es claro que la Ley impugnada, en la que se regulan técnicas reproductoras referidas a momentos previos al de la formación del embrión humano [...], no desarrolla el derecho fundamental a la vida reconocido en el artículo 15 C.E. Por consiguiente, la Ley 35/1988 no vulnera la reserva de Ley Orgánica exigida en el art. 81.1 C.E.”¹⁸¹.

El segundo de los motivos de impugnación era, como vimos, la alegación de la vulneración del contenido esencial del derecho a la vida garantizado por el artículo 15 de la Constitución. A juicio de los recurrentes, la Ley establece una indebida distinción entre preembriones y embriones que comporta un distinto estatuto jurídico claramente insuficiente, desde el punto de vista constitucional, para una efectiva protección de la vida¹⁸².

¹⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ 3.

¹⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ3. Este motivo de impugnación, que los recurrentes vinculaban al régimen de infracciones y sanciones previsto en el artículo 20 de la Ley, fue examinado específicamente por el Tribunal Constitucional. En concreto, el Tribunal no estimó la alegación de los recurrentes los cuales entendían que el artículo 20,2 de la Ley, al no establecer la sanción correspondiente a las infracciones en él tipificadas, infringía el principio de legalidad penal reconocido en el artículo 25,1 de la Constitución. Sin embargo, declaró la inconstitucionalidad de la expresión “con las adaptaciones requeridas por la peculiaridad de la materia regulada en esta Ley”, contenida en el artículo 20,1 de la Ley 35/1988, por entender que vulneraba el citado principio de legalidad penal al dejar “en la más completa indeterminación el régimen sancionador que el legislador ha querido imponer en esta materia” (FJ, 16).

¹⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1996, de 19 de diciembre, FJ11.

¹⁸⁰ Sentencias del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ7; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ3.

¹⁸¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1996, FJ4. La sentencia fue objeto, respecto de este motivo del recurso, de un voto particular discrepante formulado por el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. A juicio de este Magistrado, la dignidad de la persona y los derechos que de un modo directo y esencial emanan de ella, como son los derechos fundamentales implicados en la Ley 35/1988, han de estar protegidos por las máximas garantías propias de las leyes orgánicas.

¹⁸² Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ5.

Para denegar este motivo, el Tribunal Constitucional parte del principio de que los *nascituri* no pueden considerarse en nuestro ordenamiento titulares del derecho fundamental a la vida, aunque ello no signifique que carezcan de toda protección en cuanto bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Esta protección comporta para el Estado una doble obligación. En primer lugar, “abstenerse de interrumpir o de obstaculizar el proceso natural de gestación”. En segundo término, “establecer un sistema de defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como garantía última, las normas penales”. Esta premisa constituye el marco constitucional desde el cual el Tribunal examina los distintos supuestos que, según los recurrentes, comportan una vulneración del derecho fundamental a la vida¹⁸³.

Así, el Tribunal Constitucional rechaza que la investigación con gametos implique una vulneración de la protección constitucional garantizada a los *nascituri*, porque se trata de óvulos y espermatozoides en sí mismos considerados, es decir, sin que se haya producido la fecundación. Por ello, según el Tribunal, “sólo forzando el sentido propio de los términos puede alcanzarse la conclusión de que la investigación o experimentación sobre o con gametos pueda suponer atentado alguno al derecho a la vida”¹⁸⁴.

Igualmente, considera que tampoco infringe la mencionada protección constitucional la experimentación sobre preembriones obtenidos por fecundación *in vitro*. Ello es debido a que –además de la necesidad del cumplimiento de los requisitos generales sobre la investigación con preembriones¹⁸⁵– esta actividad científica sólo puede realizarse con aquellos que no sean viales, cuando se acredite la ineptitud del modelo animal para alcanzar el fin perseguido y sea autorizada por la competente autoridad administrativa¹⁸⁶.

Asimismo, el Tribunal Constitucional estima infundada la alegación, formulada por los recurrentes, de que determinadas intervenciones sobre los preembriones no obedecen estrictamente a una finalidad diagnóstico-terapéutica y, por ello, su estatuto jurídico adolece de una indefinición contraria a la protección constitucional de la vida. En relación con este punto, el Tribunal pone de relieve que la Ley no permite en ningún caso la experimentación con preembriones viables, ni tampoco otra intervención que no tenga una finalidad de carácter diagnóstico, terapéutica o preventiva. Finalidades estas, que no pueden suponer infracción alguna del derecho a la vida.

El resto de las intervenciones a las que se refiere la Ley sólo se permiten en preembriones no viables, los cuales por su propia naturaleza son incapaces de desarrollarse has-

¹⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ5; una crítica de la sentencia en este punto puede verse en Ollero, A., *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*, Cizur Menor, 2006, pp. 158 y ss.

¹⁸⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ 7.

¹⁸⁵ Requisitos consistentes, según el artículo 15,1,a), b) y c) de la Ley 35/1988, en el consentimiento por escrito previamente informado de quienes procedan, la prohibición de prolongar la investigación más allá de los catorce días siguientes a la fecundación, y la obligación de llevar a cabo la investigación en centros sanitarios y por equipos científicos legalizados bajo el control de las autoridades públicas competentes.

¹⁸⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ8.

ta originar una persona en el sentido del artículo 10,1 de la Constitución y, por tanto, carecen de la dimensión que hace de ellos un bien jurídico constitucionalmente protegible¹⁸⁷. De aquí que, al no poder ser considerados ni siquiera *nascituri*, las normas contenidas en la Ley sobre su intervención no pueden suscitar dudas respecto de la adecuación de las mismas al sistema constitucional de protección de la vida humana¹⁸⁸.

También resulta rechazable para el Tribunal Constitucional que las disposiciones de la Ley –las cuales permiten que los preembriones sobrantes de una fecundación *in vitro*, por no haber sido transferidos al útero, sean crioconservados– puedan ser consideradas incompatibles con la dignidad humana. En opinión del Tribunal, ni los preembriones no implantados ni, con mayor razón, los gametos son a estos efectos persona humana. Por ello, su crioconservación y el hecho de que queden a disposición de los bancos, tras el transcurso de un determinado plazo de tiempo, difícilmente pueden ser considerados contrarios al derecho a la vida o a la dignidad humana¹⁸⁹.

Finalmente, en relación con este segundo motivo de impugnación, el Tribunal Constitucional examina la posible incompatibilidad con el derecho a la vida de determinadas intervenciones –con finalidad diagnóstica o terapéutica– en los preembriones vivos *in vitro* y sobre los embriones o fetos vivos que se encuentren en el útero o fuera de éste. Para los recurrentes, estas intervenciones no tienen estas estrictas finalidades porque se autorizan para detectar enfermedades hereditarias, que pueden llevar a desaconsejar la transferencia del embrión para procrear. Si esto se aplica al embrión y al feto puede suponer a *sensu contrario*, según los recurrentes, un atentado contra la vida y una encubierta despenalización del delito de aborto ilegal.

A juicio del Tribunal Constitucional, estos razonamientos no pueden ser acogidos. En efecto, dado que los preembriones *in vitro* no gozan de una protección jurídica equiparable a los ya transferidos al útero, deben considerarse suficientes las garantías adoptadas por la Ley en este punto. En cuanto a la intervención sobre el embrión o el feto –en el útero o fuera de él– vivos, es preciso tener en cuenta que la Ley autoriza dicha intervención siempre que tenga por objeto “el bienestar del *nasciturus* y el favorecimiento de su desarrollo, o si está amparada legalmente”¹⁹⁰. Por ello, para el Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad alegada carece de consistencia “pues, no parece discutible que el <<amparo legal>> a que se refiere el precepto debe entenderse como una remisión a los supuestos de aborto no punible del art. 417 bis del derogado Código Penal que, sin embargo, la disposición derogatoria única del Código vigente mantiene expresamente en vigor”. Sin embargo, el Tribunal Constitucional afirma expresamente que “el mencionado inciso sólo resulta constitucional en la medida en que las intervenciones <<amparada(s)

¹⁸⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ9,B).

¹⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ9,C).

¹⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ11.

¹⁹⁰ Artículo 12,2 de la Ley 35/1988.

legalmente>> del art. 12,2 de la Ley sólo aluden al referido, y aún vigente, art. 417 bis del derogado Código Penal”¹⁹¹.

El tercero de los motivos de impugnación estriba en la infracción, en opinión de los demandantes, por diversos artículos de la Ley de la que éstos denominan garantía institucional de la familia. Para los recurrentes, cabe deducir una definición constitucional de la familia caracterizada, entre otros elementos, por el matrimonio heterosexual y las relaciones paterno-filiales reguladas con arreglo al principio de seguridad jurídica. Sin embargo, según el Tribunal Constitucional, esta argumentación no puede ser acogida porque, aunque es evidente que la familia matrimonial está incluida en el artículo 39 de la Norma Suprema, también lo es que la Constitución “no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio”¹⁹².

En virtud de este amplio concepto constitucional de la familia, resulta evidente para el Tribunal Constitucional que las técnicas de reproducción asistida reguladas en la Ley no implican una merma de la protección otorgada a la institución familiar por la Constitución. Por ello, afirma el Tribunal que es “perfectamente lícito, desde el punto de vista constitucional, la disociación entre progenitor biológico y padre legal que sirve de fundamento a ciertas reglas contenidas fundamentalmente en los art. 8 y 9 de la Ley”¹⁹³.

Por último, los recurrentes impugnan el artículo 5,5 de la Ley, el cual establece el carácter anónimo de la donación, por considerarlo incompatible con el artículo 39,2 de la Constitución que dispone: “La ley posibilitará la investigación de la paternidad”. El Tribunal Constitucional desestima esta impugnación afirmando, en primer lugar, que el anonimato de los donantes no comporta una absoluta imposibilidad de determinar su identidad, porque el mencionado artículo 5,5 permite su revelación en circunstancias extraordinarias. En segundo lugar, el Tribunal justifica su desestimación manifestando que los límites y cautelas establecidos por el legislador en este ámbito no son irracionales. Por el contrario, responden “a la necesidad de cohonestar la obtención de gametos y preembriones susceptibles de ser transferidos al útero materno e imprescindibles para la puesta en práctica de estas técnicas de reproducción asistida [...] con el derecho a la intimidad de los donantes, contribuyendo, de tal modo, a favorecer el acceso a estas técnicas de reproducción humana artificial”¹⁹⁴.

Por su parte, la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida emitió, poco después de su creación¹⁹⁵, un primer Informe sobre la Ley 35/1988¹⁹⁶. Entre las reco-

¹⁹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ12.

¹⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ13, que cita la sentencia del mismo Tribunal 222/1992, de 11 de diciembre, FJ5.

¹⁹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ13; el artículo 8,1 de la Ley 35/1988 dispone: “Ni el marido ni la mujer, cuando hayan prestado su consentimiento, previo y expresamente, a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido por consecuencia de tal fecundación”; el artículo 9 de la misma Ley se refiere a determinados supuestos de la fecundación *post mortem*.

¹⁹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/1999, de 17 de junio, FJ15.

¹⁹⁵ Fue creada por el Real Decreto 415/1997, de 21 de marzo, cfr. la nota 170.

mendaciones contenidas en este Informe figuraba la supresión del plazo de cinco años, establecido por la Ley para la crioconservación del semen, y la congelación de éste por tiempo indefinido¹⁹⁷. Igualmente, opinaba que debería permitirse la congelación de ovocitos, óvulos y tejido ovárico –prohibida por la Ley– para utilizarlos en la reproducción humana asistida¹⁹⁸. Respecto de los embriones congelados y no utilizados en el plazo de cinco años, el Informe consideraba que debía fomentarse su donación y autorizarse su utilización para la investigación¹⁹⁹. En materia de clonación no reproductiva, entendía que era claramente preferible la utilización de células troncales no embrionarias²⁰⁰. Finalmente manifestaba que, aunque debería seguir manteniéndose el carácter no lucrativo de la donación de gametos, ello era compatible con una compensación económica a los donantes²⁰¹.

En un segundo Informe, emitido en 2000²⁰², la Comisión manifestó que la protección del embrión no resulta infringida si se admite la posibilidad de investigación con los que no han sido utilizados en las técnicas de reproducción asistida. Posibilidad, que la Comisión refería a los embriones *in vitro* de menos de catorce días de desarrollo desde la fecundación. En relación con esta investigación, la Comisión consideraba que la vía más adecuada para permitirla era su reconocimiento legal, modificando la Ley 35/1988 y estableciendo las condiciones necesarias para llevarla a cabo²⁰³.

Por otro lado, el Comité Asesor de Ética en la Investigación Científica y Tecnológica²⁰⁴ redactó en 2003, a instancia del Ministerio de Ciencia y Tecnología, un Informe sobre las células troncales²⁰⁵. En él, recomendaba que los embriones *in vitro* sobrantes de las técnicas de procreación asistida, una vez superado el plazo establecido para su conservación, pudieran ser empleados para la obtención de células troncales embrionarias²⁰⁶.

¹⁹⁶ *I Informe Anual de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1998; sobre este Informe, cfr. García Ruiz, Y., *Reproducción Humana Asistida. Derecho, conciencia y libertad*, cit., p. 289.

¹⁹⁷ *I Informe*, n. 5.

¹⁹⁸ *I Informe*, n. 7.

¹⁹⁹ *I Informe*, n. 10.

²⁰⁰ *I Informe*, n. 13.

²⁰¹ *I Informe*, n. 17.

²⁰² *II Informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida*, Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2001.

²⁰³ Sobre este II Informe, cfr. García Ruiz, Y., *Reproducción Humana Asistida. Derecho, conciencia y libertad*, cit. pp. 289 y ss.

²⁰⁴ Creado en 2002, en el seno de la Fundación para la Ciencia y Tecnología.

²⁰⁵ *La investigación sobre células troncales. Informe del Comité Asesor de Ética y Tecnología*, Madrid, 2003.

²⁰⁶ Una crítica sobre este Informe, en Bellver Capella, V., “Sobre la investigación con células troncales: informe sobre el informe”, en *Nueva revista de política, cultura y arte*, n. 87, 2002, pp. 45 y ss.; Lanzarote Martínez, P., “La investigación y experimentación con embriones humanos: aspectos éticos y jurídicos”, en *Cuadernos de Bioética*, XVII, n. 60, 2006, p. 161.

1.4. La Ley 45/2003, de 21 de noviembre

Los informes redactados por estos organismos influyeron sin duda en la Ley 45/2003²⁰⁷, promulgada durante el Gobierno del Partido Popular, que reformó la Ley 35/1988²⁰⁸.

El objeto de la reforma era “resolver el problema grave y urgente de la acumulación de preembriones humanos sobrantes, cuyo destino no está aún determinado”²⁰⁹. De acuerdo con este criterio, la Ley 45/2003 contenía un artículo único que modificaba los artículos 4 y 11 de la Ley 35/1988. Así, autorizaba la transferencia de un máximo de tres preembriones a la mujer en cada ciclo. Igualmente, disponía la fecundación de un máximo de tres ovocitos para que fueran transferidos a la mujer en el mismo ciclo, salvo en aquellos casos en los que lo impidiera la patología de base de los progenitores²¹⁰. Por otra parte, establecía la posibilidad de criopreservación del semen durante la vida del donante y la de óvulos con fines de reproducción asistida²¹¹.

Sin duda, la disposición más significativa era la relativa al destino de los preembriones criopreservados sobrantes –denominados por la Ley “supernumerarios”– de las técnicas de reproducción asistida. Respecto de los criopreservados con anterioridad a la Ley 45/2003, las parejas progenitoras –o la mujer en su caso– podían elegir entre diversas opciones: mantenerlos en criopreservación hasta que les fueran transferidos, donarlos con una finalidad reproductiva, consentir en su utilización con fines de investigación, o acceder a su descongelación sin otros fines²¹². Por el contrario, los preembriones supernumerarios criopreservados después de la entrada en vigor de la Ley 45/2003 permanecerían en este estado durante un período de tiempo equivalente al de la vida fértil de la mujer. No obstante, la pareja –o en su caso la mujer– podían donarlos con fines reproductivos exclusivamente²¹³.

²⁰⁷ Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

²⁰⁸ Cfr. La Exposición de Motivos de la Ley 45/2003, en la que se menciona reiteradamente a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y al Comité Asesor de Ética en la Investigación Científica y Tecnológica.

²⁰⁹ Como afirma el apartado IV de la Exposición de Motivos.

²¹⁰ Artículo Único, Uno, de la Ley 45/2003.

²¹¹ Artículo Único, Dos, de la Ley 45/2003.

²¹² Disposición Final Primera, 1, de la Ley 45/2003.

²¹³ Artículo Único, Dos, de la Ley 45/2003. Una crítica sobre esta Ley puede verse en Pardo Sáenz, J.M., “Ley 45/2003, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Algunas reflexiones ético-morales a la luz de la *Evangelium vitae*”, en *Cuadernos de Bioética*, XV, n. 55, 2004, pp. 417 y ss.; Lanzarote Martínez, P., “La investigación y experimentación con embriones humanos: aspectos éticos y jurídicos”, cit., pp. 162-163; Lacadena, J.R., “La experimentación con embriones sobrantes en España: Un comentario a la Ley 45/2003 que modifica la Ley 35/1988 sobre Técnicas de Reproducción Asistida”, en *Revista de Derecho y Genoma Humano*, n. 20, 2004, pp. 171 y ss.; Palacios, M., “Exposición de Motivos”, en Lledó Yagüe, F., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O., *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*, Madrid, 2007, p. 19.

Al año de la aprobación de la Ley 45/2003, y ya bajo el Gobierno del Partido Socialista, se aprobó el Real Decreto 2132/2004, que desarrollaba esta Ley en materia de investigación sobre células troncales obtenidas de preembriones sobrantes²¹⁴. En su Exposición de Motivos, este Real Decreto destacaba el desarrollo experimentado por la investigación con preembriones humanos respecto de las células troncales procedentes de los mismos y las perspectivas terapéuticas que ello ha abierto en los últimos años. De acuerdo con este criterio, el Real Decreto se refería a los preembriones supernumerarios crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 45/2003, y regulaba las condiciones para que las estructuras biológicas obtenidas en el momento de su descongelación pudieran ser utilizadas con fines de investigación²¹⁵.

La política del Gobierno del Partido Socialista en materia de procreación asistida prosiguió con la presentación de un Proyecto de Ley en 2005²¹⁶. El Proyecto, que seguía las líneas de la Ley 35/1988, experimentó leves variaciones durante su discusión parlamentaria y fue aprobado el 16 de febrero de 2006 por el Pleno del Congreso de los Diputados²¹⁷.

1.5. La Ley 14/2006, de 26 de mayo

La Ley 14/2006²¹⁸, que es la normativa actualmente en vigor²¹⁹, determina en primer lugar el objeto de su aplicación²²⁰, define el concepto de preembrión²²¹ y prohíbe la clonación en seres humanos con fines reproductivos²²².

²¹⁴ Real Decreto 2132/2004, de 29 de octubre, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para solicitar el desarrollo de proyectos de investigación con células troncales obtenidas de preembriones sobrantes.

²¹⁵ Artículo 1.

²¹⁶ Publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie A, n. 39-1*, de 13 de marzo de 2005.

²¹⁷ Así, en el artículo 6,1 del Proyecto no figuraba, respecto de las mujeres usuarias de las técnicas de reproducción asistida, la expresión “con independencia de su estado civil y orientación sexual”, añadida por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; La Ley 14/2006 añadió, asimismo, un nuevo artículo 19, sobre las “Auditorías de funcionamiento”; también incluyó, en el artículo 26, 2, b), 7ª, como infracción grave, “la publicidad o promoción que incentive la donación de células y tejidos humanos por parte de centros autorizados mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos en contra de lo previsto en el artículo 5,3”; finalmente, añadió en el Anexo un apartado B), titulado “Procedimientos diagnósticos”. Una crítica del Proyecto puede verse Lanzarote Martínez, P., “La investigación y experimentación con embriones humanos: aspectos éticos y jurídicos”, cit, pp. 163 y ss.; Llano, C., “Comentarios al Proyecto de Ley de Reproducción Asistida”, en www.agea.org.es.

²¹⁸ Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Para un comentario a esta Ley, cfr. Lledó Yagüe, F., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O., *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*, cit., *passim*.

²¹⁹ La Disposición Derogatoria Única de la Ley 14/2006 deroga “todas las disposiciones normativas que se le opongan y, en particular, la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida”.

²²⁰ El artículo 1,1) dispone: “Esta Ley tiene por objeto: a) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas. b) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético,

Asimismo, enumera las técnicas de reproducción humana asistida²²³. Sin embargo, esta enumeración no es exhaustiva porque se habilita a la autoridad sanitaria correspondiente a autorizar, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, la práctica provisional y tutelada de cualquier otra técnica²²⁴.

En materia de condiciones personales para la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, la Ley sólo autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones a la mujer en cada ciclo reproductivo²²⁵ y exige el consentimiento informado de la interesada, que quedará reflejado en un formulario específico²²⁶.

Respecto de los donantes, la Ley reproduce las disposiciones de la Ley 35/1988 sobre la naturaleza gratuita y confidencial del contrato de donación²²⁷, así como su carácter no lucrativo²²⁸ y anónimo, excepto en circunstancias extraordinarias²²⁹.

Igualmente, reitera la normativa de la Ley 35/1988 respecto de los requisitos de las usuarias de las técnicas de reproducción asistida²³⁰, sobre la necesidad del consentimiento del marido si estuvieran casadas²³¹ y la elección del donante por el equipo médico²³².

siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley. c) La regulación de los supuestos y requisitos de utilización de gametos y preembriones humanos criopreservados"; en relación con este artículo, cfr. las observaciones de Díaz Martínez, A., "Comentario jurídico", en Lledó Yagüe, F., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O., *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*, cit., pp. 34-35, la cual señala que el texto de este precepto carece de las imprescindibles precisiones sobre, si en los casos en los cuales las técnicas de reproducción asistida se apliquen a un matrimonio o pareja de hecho de mujeres, es necesario otorgar el consentimiento por parte de la no gestante.

²²¹ El artículo 1,2) dispone: "A los efectos de esta Ley se entiende por preembrión el embrión in vitro constituido por el número de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde".

²²² Artículo 1,3).

²²³ Artículo 2,1), el cual se remite a lo dispuesto en el Anexo. Según el Anexo, a), son técnicas de reproducción asistida "1) Inseminación artificial. 2) Fecundación in vitro e inyección intracitoplásmica de espermatozoides procedentes de eyaculado, con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones. 3) Transferencia intratubárica de gametos".

²²⁴ Artículo 2,2); por su parte, el apartado 3) de este artículo establece que "El Gobierno, mediante real decreto y previo informe de la Comisión de Reproducción Humana Asistida, podrá actualizar el anexo para su adaptación a los avances científicos y técnicos y para incorporar aquellas técnicas experimentales que hayan demostrado, mediante experiencia suficiente, reunir las condiciones de acreditación científica y clínica precisas para su aplicación generalizada".

²²⁵ Artículo 3,2).

²²⁶ Artículo 3,4).

²²⁷ Artículo 5,1).

²²⁸ Artículo 5,3), el cual no obstante dispone que "La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar sólo podrá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales que se puedan derivar de la donación y no podrá suponer incentivo económico para ésta"; a juicio de García Ruiz, Y., "Técnicas de reproducción humana asistida en España tras la reforma de 2006: Derechos humanos y Derecho de familia", en *Laicidad y Libertades*, n. 6, 2006, p. 157, "la motivación de la ley, en este aspecto, parece hallar su fundamento en el mantenimiento del [...]mercado reproductivo".

²²⁹ Artículo 5,5).

²³⁰ Artículo 6,1), el cual añade la expresión "con independencia de su estado civil y orientación sexual".

²³¹ Artículo 6,3).

²³² Artículo 6,4).

Sobre la filiación, es preciso tener en cuenta la modificación del artículo 7, llevada a cabo por la Ley 3/2007, de 15 de marzo²³³, con la finalidad de armonizar esta materia con el matrimonio contraído por dos mujeres²³⁴. Al igual que la Ley 35/1988, la legislación vigente prohíbe a los cónyuges, que han consentido la fecundación con contribución de donante o donantes, impugnar la filiación matrimonial del hijo fruto de la misma²³⁵. Asimismo, admite la fecundación asistida *post mortem*²³⁶ y considera nulo el contrato de gestación por sustitución²³⁷.

En relación con la crioconservación y otras técnicas coadyuvantes de las de reproducción asistida, la Ley autoriza la crioconservación del semen durante la vida del varón de quien procede²³⁸. Igualmente, establece que los preembriones sobrantes de las técnicas de fecundación *in vitro* “podrán” ser crioconservados en bancos autorizados para esta finalidad²³⁹. En esta materia, la Ley introduce una novedad respecto de los destinos que pueden darse a los preembriones crioconservados y –en su caso– al semen, ovocitos y tejido ovárico. Así –siempre que exista el consentimiento informado correspondiente²⁴⁰– podrán ser utilizados por la propia mujer o su cónyuge, donados con fines reproductivos, donados con fines de investigación, o decidir el cese de su conservación sin otra utilización²⁴¹.

Una de las novedades de la Ley es la regulación del diagnóstico preimplantacional. Las técnicas de este tipo de diagnóstico podrán ser utilizadas para la detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y no susceptibles de tratamiento curativo postnatal, a los efectos de realizar la selección de los preembriones no afectados para

²³³ Ley 3/2007, de 15 de marzo, sobre la regulación de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

²³⁴ La Disposición Adicional Primera, 3, de la Ley 3/2007, dispone: “Cuando la mujer estuviera casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última, podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido”.

²³⁵ Artículo 8,1).

²³⁶ Artículo 9; no obstante, el apartado 2) de este artículo amplía a doce meses el plazo en el cual el semen crioconservado del marido puede ser utilizado, previo consentimiento de éste, para fecundar a su mujer una vez que él haya fallecido.

²³⁷ Artículo 10; el apartado 2) de este artículo dispone: “La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”.

²³⁸ Artículo 11,1).

²³⁹ Artículo 11,3), a diferencia de lo establecido por el artículo 11,3 de la Ley 35/1988, el cual disponía imperativamente que estos preembriones “se crioconservarán”; sobre esta cuestión, cfr. Gutiérrez Barrenegoa, A., Monje Balmaseda, O., “Comentario jurídico”, en Lledó Yagüe, F., Ochoa Marieta, C., Monje Balmaseda, O., *Comentarios científico-jurídicos a la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. (Ley 14/2006, de 26 de mayo)*, cit., p. 179, los cuales opinan que, en el caso de no ser crioconservados, debe aplicarse a estos preembriones lo dispuesto en el artículo 11,4) de la Ley, es decir, “el cese de su conservación sin otra utilización”.

²⁴⁰ Artículo 11,5).

²⁴¹ Artículo 11,4,a), b), c) y d). En relación con este artículo, es preciso tener en cuenta que la Disposición Adicional Primera de la Ley permite, a partir de su entrada en vigor, a las parejas o –en su caso– a las mujeres, que tuvieren preembriones crioconservados y hubieren ejercido su derecho a decidir el destino de éstos, “ampliar o modificar los términos de su opción con cualquiera de las previstas en esta Ley”.

su transferencia²⁴². También podrán emplearse estas técnicas para detectar otras alteraciones que pueden comprometer la viabilidad del preembrión²⁴³.

Por último, en materia de técnicas terapéuticas, la Ley establece que cualquier intervención con fines terapéuticos en el preembrión vivo *in vitro* “sólo podrá tener la finalidad de tratar una enfermedad o impedir su transmisión, con garantías razonables y contrastadas”²⁴⁴.

A diferencia de la Ley 35/1988, que regulaba la experimentación con gametos y preembriones, la vigente Ley sólo se ocupa de la finalidad investigadora sobre estos elementos. Los gametos pueden utilizarse con fines de investigación, siempre que no sean empleados para ser transferidos a una mujer ni para originar preembriones con finalidades de procreación²⁴⁵. La utilización de preembriones sobrantes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida requiere el consentimiento informado y por escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer²⁴⁶. Asimismo, es necesario que el preembrión no se haya desarrollado *in vitro* más de catorce días desde la fecundación del ovocito²⁴⁷. Estos preembriones sobrantes utilizados con fines de investigación se conservarán, al igual que los destinados a otras finalidades, en los bancos específicos de los centros de reproducción asistida²⁴⁸.

El Capítulo V –dedicado al igual que en la Ley 35/1988 a la calificación y autorización de los Centros o Servicios de reproducción asistida, así como a las condiciones de funcionamiento de los equipos biomédicos que trabajen en ellos²⁴⁹– introduce un nuevo artículo referente a las auditorías de funcionamiento²⁵⁰.

La Ley regula el objeto, composición y funciones de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida²⁵¹ –ya prevista en la Ley 35/1988– y en el ámbito registral, además de mantener el Registro nacional de donantes²⁵², crea el Registro nacional de actividad y resultados de los centros y servicios de reproducción asistida²⁵³.

Siguiendo las líneas marcadas por la Ley 35/1988, la Ley vigente establece un detalla-

²⁴² Artículo 12,1),a).

²⁴³ Artículo 12,1,b); sobre el diagnóstico preimplantacional, cfr. Abellán, F., *Selección Genética de Embriones: entre la libertad reproductiva y la eugenesia*, Granada, 2007, pp. 37 y ss.

²⁴⁴ Artículo 13,1); el apartado 2) de este artículo determina los requisitos necesarios para autorizar la terapia empleada en los preembriones *in vitro*.

²⁴⁵ Artículo 14.

²⁴⁶ Artículo 15,1),a).

²⁴⁷ Artículo 15,1),b); las letras c), d) y e) de este apartado 1 del artículo 15 establecen reglas especiales para la investigación con estos preembriones sobrantes en proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

²⁴⁸ Artículo 16.

²⁴⁹ Artículos 17 y 18.

²⁵⁰ El artículo 19 dispone: “Los centros de reproducción humana asistida se someterán con la periodicidad que establezcan las autoridades sanitarias competentes a auditorías externas que evaluarán tanto los requisitos técnicos y legales como la información transmitida a las Comunidades Autónomas a los efectos registrales correspondientes y los resultados obtenidos en su práctica clínica”.

²⁵¹ Artículo 20.

²⁵² Artículo 21.

²⁵³ Artículo 22.

do sistema de infracciones y sanciones²⁵⁴. Estas últimas enumeran una escala de multas que abarca una cuantía desde menos de mil hasta un millón de euros²⁵⁵.

Por último, entre las Disposiciones Adicionales, merecen destacarse la referente a los preembriones crioconservados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley²⁵⁶ y la relativa a la Organización Nacional de Trasplantes²⁵⁷.

2. La posición doctrinal de la Conferencia Episcopal Española

La Conferencia Episcopal Española se ha pronunciado reiteradamente sobre la normativa en materia de reproducción humana asistida.

Así, con motivo de la presentación en 1987 por el Grupo Parlamentario Socialista de la Proposición de Ley sobre técnicas de reproducción asistida, la Conferencia Episcopal publicó una *Nota* en la que criticaba determinados aspectos de esta iniciativa legislativa²⁵⁸.

En ella –tras de alabar la prontitud de los legisladores en colmar el vacío existente en la normativa española en el ámbito de la biomedicina– se señalaba que los avances de la ciencia y de la técnica no deben quedar “al margen de los requerimientos de la conciencia y de los principios morales”²⁵⁹. Afirmada esta premisa, la *Nota* manifestaba que los principios morales en materia de reproducción humana asistida²⁶⁰ –basados, según la Exposición de Motivos de la Ley en una “ética civil”– son sustituidos “por un pragmatismo inspirado en una concepción amoral de la ciencia y de sus aplicaciones técnicas, de consecuencias funestas para el futuro del hombre y de la sociedad”²⁶¹.

En concreto, los obispos criticaban el presupuesto legislativo de reconocer el estatuto humano del embrión a partir del decimocuarto día de la concepción²⁶². Asimismo, censuraban la utilización de embriones de menos de catorce días para fines de experimenta-

²⁵⁴ Artículo 24 a 28.

²⁵⁵ Artículo 27,1).

²⁵⁶ Disposición Adicional Primera; cfr. la nota 241.

²⁵⁷ Disposición Adicional Tercera.

²⁵⁸ Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe, *Acerca de las Proposiciones de Ley sobre “técnicas de reproducción asistida” y “utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos”*, de 23 de marzo de 1988.

²⁵⁹ *Acerca de las Proposiciones de Ley sobre “técnicas de reproducción asistida” y “utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos”*, n. 2.

²⁶⁰ *Acerca de las Proposiciones de Ley sobre “técnicas de reproducción asistida” y “utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos”*, n. 2, el cual afirma que los principios morales mínimos que se deben garantizar al legislar sobre estas materias son: “a) el derecho de todo ser humano a la vida y a la integridad física desde la concepción hasta la muerte; b) los derechos de la familia y del matrimonio como institución; y c) el derecho de los hijos a ser concebidos y traídos al mundo y educados por sus padres”.

²⁶¹ *Acerca de las Proposiciones de Ley sobre “técnicas de reproducción asistida” y “utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos”*, n. 2.

²⁶² *Acerca de las Proposiciones de Ley sobre “técnicas de reproducción asistida” y “utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos”*, n. 3,1.

ción²⁶³, rechazaban la utilización de las técnicas de reproducción asistida por la mujer sola²⁶⁴ y consideraban inadmisibles la fecundación por donante anónimo²⁶⁵.

Finalmente, afirmaban que la Proposición de Ley no salvaguardaba debidamente el matrimonio como el ámbito adecuado para la procreación, “con lo que se propicia solapadamente un cambio cualitativo en las bases de la sociedad e incluso de la misma existencia humana”²⁶⁶.

El Proyecto de reforma en materia de procreación asistida, que culminó en la Ley 45/2003, dio ocasión a un nuevo documento de la Conferencia Episcopal Española. En una *Nota*, titulada *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*²⁶⁷, la jerarquía eclesial manifestó la necesidad de reformar a fondo una legislación tan injusta como la Ley 35/1988²⁶⁸.

A juicio de los obispos, esta reforma debía inspirarse en el principio, propio de la doctrina moral católica y de la ley natural, de que la ciencia no puede ser utilizada para crear medios que suplanten la relación interpersonal de procreación por una técnica de producción de seres humanos²⁶⁹. Partiendo de este presupuesto, la *Nota* afirmaba que la reforma proyectada por el Gobierno, aunque era insatisfactoria por no adecuarse a dicho principio²⁷⁰, no resultaba del todo rechazable porque limitaría algunos de los daños causados al amparo de la Ley 35/1988²⁷¹.

Uno de los aspectos positivos de la reforma estaba constituido por las medidas dirigidas a resolver el problema del destino que debía darse a los embriones congelados existentes. Respecto de esta cuestión, después de recordar que el embrión merece el respeto debido a la persona humana y de criticar el concepto de “preembrión”²⁷², la *Nota* manifestaba que el mantenimiento de la congelación de los embriones es una situación abusiva comparable al ensañamiento terapéutico. Para solucionar este problema, propugnaba suspender la congelación de los embriones y permitir que se produjera su muerte, porque

²⁶³ *Acerca de las Proposiciones de Ley sobre “técnicas de reproducción asistida” y “utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos”*, n. 3,1.

²⁶⁴ *Acerca de las Proposiciones de Ley sobre “técnicas de reproducción asistida” y “utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos”*, n. 3,3.

²⁶⁵ *Acerca de las Proposiciones de Ley sobre “técnicas de reproducción asistida” y “utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos”*, n. 3,3.

²⁶⁶ *Acerca de las Proposiciones de Ley sobre “técnicas de reproducción asistida” y “utilización de embriones y fetos humanos o de células, tejidos u órganos”*, n. 3,4.

²⁶⁷ 274 Reunión del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*, de 25 de julio de 2003.

²⁶⁸ *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*, n. 2.

²⁶⁹ *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*, n. 2.

²⁷⁰ *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*, n. 2.

²⁷¹ *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*, n. 3, donde se señalaban como medidas positivas, “la limitación del número de fecundaciones y de transferencias en cada ciclo; la prohibición de la reducción embrionaria; la asunción de responsabilidad por parte de los progenitores respecto de sus embriones congelados y la exclusión expresa de la utilización de estos embriones con otro fin distinto que el de la reproducción”.

²⁷² *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*, n. 4, el cual manifestaba que “esta ficción lingüística oculta el hecho de la continuidad fundamental que se da en las diversas fases del desarrollo del nuevo cuerpo humano”.

“dejar morir en paz no es lo mismo que matar”²⁷³. Ello comportaría, además, la posibilidad de que las células de estos embriones pudieran ser utilizadas en la investigación²⁷⁴.

Ante diversas declaraciones del Gobierno anunciando la reforma de la Ley 35/1988 y consiguientemente de la Ley 45/2003 –declaraciones que eran el preludeo del Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción asistida presentado en 2005– salió a la luz un nuevo documento de la Conferencia Episcopal titulado *Por una ciencia al servicio de la vida humana*²⁷⁵. En él, los obispos expresaban su confianza en la ciencia y, al mismo tiempo, manifestaban las graves preocupaciones que les suscitaban determinadas prácticas y propuestas.

En particular, hacían referencia a que los avances científicos no deben hacer olvidar el hecho de que las personas no pueden ser producidas o reproducidas en los laboratorios, sino procreadas dentro del matrimonio. En su opinión, cuando esto se olvida y se permite la producción de seres humanos mediante ciertas técnicas, se abre la puerta a una serie de graves injusticias²⁷⁶.

Asimismo los obispos, después de reiterar los aspectos positivos de la Ley 45/2003, aludían a ciertas manifestaciones provenientes de fuentes gubernamentales de las que podía deducirse el intento de llevar a cabo una desprotección casi total del embrión humano y la posibilidad del recurso a la clonación terapéutica²⁷⁷. Frente a estas eventualidades, los obispos hacían una serie de puntualizaciones.

En primer lugar, afirmaban que el embrión humano merece el respeto debido a la persona y, por ello, no es lícito quitarle la vida ni hacer nada con él que no sea en su propio beneficio²⁷⁸. Por otra parte, hacían constar la ilicitud que comporta descongelar los embriones sobrantes para reanimarlos y privarles de la vida al obtener sus células madre como material de investigación²⁷⁹. Finalmente, aunque la legislación española prohibía la clonación terapéutica, los obispos mostraban su inquietud ante las declaraciones de algunos sectores científicos y políticos que, negando la producción de seres humanos clónicos, admitían la licitud de crear embriones para utilizarlos en la terapia de determinadas enfermedades. Ante seme-

²⁷³ *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*, n. 6.

²⁷⁴ *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*, n. 7; concretamente, en este número, se afirmaba: “Los embriones que han muerto, al ser descongelados en las circunstancias mencionadas, podrían ser considerados como “donantes” de sus células, que entonces podrían ser empleadas para la investigación en el marco de un estricto control, semejante al que se establece para la utilización de órganos o tejidos procedentes de personas fallecidas que los han donado con este fin”.

²⁷⁵ 282 Reunión del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, *Por una ciencia al servicio de la vida humana*, de 25 de mayo de 2004.

²⁷⁶ *Por una ciencia al servicio de la vida humana*, n. 1, el cual, en relación con este punto, manifestaba: “Se producen miles de embriones llamados “sobrantes” que o bien se desechan directamente en prácticas eugenésicas y abortivas, o bien son congelados y entregados a un destino incierto; se alteran las relaciones familiares acudiendo a donantes de gametos ajenos al matrimonio; se condena a algunos niños a nacer sin familia, ya que puede ser una persona sola la que los encargue al laboratorio; y a muchos hijos se les impide conocer a sus padres, pues se establece el anonimato de los donantes de gametos. Todo esto está permitido y regulado por la vigente Ley de Reproducción (35/1988), que, por tanto, ha de ser calificada como injusta”.

²⁷⁷ *Por una ciencia al servicio de la vida humana*, n. 3.

²⁷⁸ *Por una ciencia al servicio de la vida humana*, n. 3,1.

²⁷⁹ *Por una ciencia al servicio de la vida humana*, n. 3,3.

jante posibilidad, los obispos manifestaban que esos embriones, aunque se les impida desarrollarse, son seres humanos y por tanto no pueden ser sacrificados bajo ningún pretexto. Por otro lado, expresaban su convicción de que la autorización de la clonación terapéutica sería un paso decisivo hacia la legalización de la clonación reproductiva²⁸⁰.

La aprobación del Real Decreto 2132/2004, que desarrollaba la Ley 45/2003 en materia de proyectos de investigación con células troncales obtenidas de preembriones sobrantes²⁸¹, fue el motivo que originó la publicación de la *Nota ante la aprobación del Decreto Ley que aplica la Ley de Reproducción Asistida*²⁸². El documento –ante las disposiciones del citado Real Decreto que, como afirmaba la *Nota*, “permite producir embriones prácticamente sin restricción alguna y abre la puerta a la investigación con seres humanos en estado embrionario”– recordaba algunas anteriores consideraciones sobre este tema.

Así, reiteraba que la producción de seres humanos en laboratorio, con independencia de su finalidad, es contraria a la dignidad de la persona y éticamente inadmisibles²⁸³. Asimismo, recordaba que la experimentación con los seres humanos sobrantes de los procesos de fecundación asistida es un atentado más contra su dignidad personal²⁸⁴. Igualmente, volvía a hacer notar el previsible aumento del número de embriones congelados con la subsiguiente agravación de una situación que había creado una cierta alarma social²⁸⁵. También insistía en que la investigación con células madre procedentes de adultos es una alternativa real y no implica ningún problema ético²⁸⁶. Finalmente, advertía de nuevo que este tipo de experimentos llevan implícita la aplicación de sus resultados a la clonación con fines terapéuticos²⁸⁷. El documento concluía manifestando que “por muy noble que sea el fin perseguido, es inaceptable moralmente la producción, manipulación y destrucción de embriones humanos”²⁸⁸.

La tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida, presentado por el Gobierno en 2005, motivó la publicación de dos documentos por parte de la Conferencia Episcopal Española.

El primero de ellos, bajo el título *Nota ante la licencia legal para clonar seres humanos y la negación de protección a la vida humana incipiente*²⁸⁹, enumeraba los aspectos

²⁸⁰ *Por una ciencia al servicio de la vida humana*, n. 3,4.

²⁸¹ Cfr. la nota 214.

²⁸² Oficina de Información de la Conferencia Episcopal, *Nota ante la aprobación del Decreto Ley que aplica la Ley de Reproducción Asistida*, de 29 de octubre de 2004.

²⁸³ *Nota ante la aprobación del Decreto Ley que aplica la Ley de Reproducción Asistida*, n. 1, que recordaba lo dicho en *Una reforma para mejor, pero muy insuficiente*, de 25 de julio de 2003, n. 1.

²⁸⁴ *Nota ante la aprobación del Decreto Ley que aplica la Ley de Reproducción Asistida*, n. 2; de acuerdo con lo manifestado en *Por una ciencia al servicio de la vida humana*, de 25 de mayo de 2004, n. 3,3.

²⁸⁵ *Nota ante la aprobación del Decreto Ley que aplica la Ley de Reproducción Asistida*, n. 3; reiterando lo dicho en *Por una ciencia al servicio de la vida humana*, de 25 de mayo de 2004, n. 3,2.

²⁸⁶ *Nota ante la aprobación del Decreto Ley que aplica la Ley de Reproducción Asistida*, n. 4.

²⁸⁷ *Nota ante la aprobación del Decreto Ley que aplica la Ley de Reproducción Asistida*, n. 5.

²⁸⁸ *Nota ante la aprobación del Decreto Ley que aplica la Ley de Reproducción Asistida*, n.5; de acuerdo con lo manifestado en *Nota sobre la utilización de embriones humanos en la investigación sobre células madre*, de 19 de diciembre de 2002, n. 5.

²⁸⁹ 300 Reunión del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, *Nota ante la licencia legal*

más problemáticos de la futura Ley. Uno de ellos, era el referente a la clonación terapéutica. Respecto de esta cuestión, la *Nota* afirmaba que la Ley permite la gravísima injusticia de “producir seres humanos clónicos a los que, además, no se les dejará nacer, sino que se les quitará la vida utilizándolos como material de ensayo científico a la búsqueda de posibles terapias futuras”²⁹⁰.

Un segundo aspecto, objeto de crítica, era el referente a la producción de embriones humanos como mero material de investigación. La *Nota* manifestaba que la Ley permitía esta actividad y además posibilitaba la comercialización y el uso industrial de los embriones humanos sobrantes. Ello es debido a que no establecía ninguna restricción para investigar con ellos, ni ponía límite alguno eficaz a la cantidad que de tales embriones se puede generar²⁹¹.

En tercer lugar, en la *Nota* se censuraba que la Ley posibilitase la selección eugenésica en materia de producción de los denominados “bebés-medicamento”. Esto es, de niños “que nacerán con determinados fines terapéuticos, después de que otros hermanos suyos, inapropiados para estos fines, hayan sido seleccionados para la muerte en los primeros días de su existencia”²⁹².

Finalmente, la *Nota* reprochaba a la futura Ley que admitiese la fecundación de ovocitos animales con esperma humano, lo cual constituye “una práctica de consecuencias imprevisibles reprobada en diversos convenios internacionales”²⁹³.

Antes de examinar el segundo documento conviene mencionar que, poco después de la aprobación por el Pleno del Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción asistida²⁹⁴, se celebró en Roma un Congreso Internacional, organizado por la Academia Pontificia de la Vida, sobre “El embrión humano en la fase de preimplantación”, lo que demuestra la preocupación de la Iglesia Católica por el tema de los embriones supernumerarios²⁹⁵. En el discurso pronunciado con ocasión de este Congreso, Benedicto XVI manifestó que “el Magisterio de la Iglesia ha proclamado constantemente el carácter sagrado e inviolable de toda vida humana, desde su concepción hasta su fin natural”. “Este juicio moral –continuaba el Pontífice– vale ya al comienzo de la vida de un embrión, incluso antes de que se haya implantado en el seno materno”²⁹⁶.

para clonar seres humanos y la negación de protección a la vida humana incipiente, de 9 de febrero de 2006.

²⁹⁰ *Nota ante la licencia legal para clonar seres humanos y la negación de protección a la vida humana incipiente*, n. 1.

²⁹¹ *Nota ante la licencia legal para clonar seres humanos y la negación de protección a la vida humana incipiente*, n. 2.

²⁹² *Nota ante la licencia legal para clonar seres humanos y la negación de protección a la vida humana incipiente*, n. 3.

²⁹³ *Nota ante la licencia legal para clonar seres humanos y la negación de protección a la vida humana incipiente*, n. 4.

²⁹⁴ El Proyecto de Ley fue aprobado el 16 de febrero de 2006.

²⁹⁵ Sobre este punto, cfr. *Alfa y Omega*, n. 487, de 23 de febrero de 2006, pp. 19-20 y n. 488, de 2 de marzo de 2006, p. 20.

²⁹⁶ Puede verse en www.vatican.va/BenedictoXVI/Discursos/2006/febrero.

Un mes más tarde de este Congreso, la conferencia Episcopal Española publicó el documento titulado *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*²⁹⁷.

Entre los temas que constituían su objeto, figuraba en primer lugar la producción de seres humanos en los laboratorios. El documento rechazaba esta actividad, porque implica tratar a las personas como si fueran cosas²⁹⁸.

Una segunda cuestión, abordada en el texto, era el respeto con que se debe tratar al embrión desde el primer momento de su existencia. Respecto de este punto, el documento insistía en que –de acuerdo con el Magisterio de la Iglesia– es necesario tratar al embrión con el respeto debido a la persona humana porque “no es una cosa ni un mero agregado de células vivas, sino el primer estadio de la existencia de un ser humano”²⁹⁹.

En íntima conexión con la cuestión anterior, se encontraba la crítica contenida en el documento sobre el concepto legal de preembrión³⁰⁰. A juicio de la Conferencia Episcopal, este concepto no tiene un respaldo científico ni filosófico. Se trata simplemente de una ficción legal tendente a sugerir que, después de la fecundación, “habría en el desarrollo embrionario una fase no humana, durante la cual el embrión humano no merecería el respeto debido a los seres humanos”³⁰¹.

En tercer lugar, el documento ponía de manifiesto que la ficción legal del preembrión constituía la base para privar al ser humano incipiente de la protección que una normativa justa le debería otorgar. Así, la Ley no pone un límite eficaz a la producción de embriones en los laboratorios, lo que significa la destrucción a corto plazo de algunos y la congelación de otros. Igualmente, permite la producción de embriones con fines distintos al de la reproducción. También elimina la obligación de demostrar que la investigación con embriones humanos no es factible realizarla en el modelo animal. Todo esto comporta, en opinión de la jerarquía eclesial, que, en definitiva, el embrión es considerado “un mero agregado de células sin dignidad humana”³⁰².

Otra muestra de la citada falta de protección del embrión denunciada en el documento era la autorización del diagnóstico genético preimplantacional. Esta práctica, que compor-

²⁹⁷ LXXXVI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*, de 30 de marzo de 2006.

²⁹⁸ *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*, n. 1, el cual precisaba que “la dignidad del ser humano exige que los niños no sean producidos, sino procreados”.

²⁹⁹ *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*, n. 2, con cita expresa del discurso de Benedicto XVI al Congreso Internacional “Sobre el embrión humano en la fase de preimplantación”.

³⁰⁰ *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*, n. 3; esta definición figura en el artículo 1,2) de la Ley 14/2006, cfr. la nota 221.

³⁰¹ *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*, n. 3.

³⁰² *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*, n. 4.

ta la selección de los embriones sanos para ser transplantados al útero y la congelación o destrucción de los enfermos, sólo puede ser calificada para los obispos, desde el punto de vista ético, como eugenesia³⁰³.

Finalmente, como una muestra más de la deficiente protección legal del embrión, el documento señalaba que la Ley –al no prohibir la clonación en todas sus variantes, sino sólo la reproductiva– implícitamente estaba permitiendo la clonación terapéutica, la cual ya es una clonación de seres humanos. En este punto, los obispos precisaban que, para algunos, cuando el óvulo no ha sido fecundado por el espermatozoide sino activado por la transferencia del núcleo de una célula somática cualquiera, el resultado no sería un embrión sino otra cosa denominada “nuclóvulo” u “ovocito activado”. Frente a esta postura, se afirmaba por los obispos que de los óvulos fecundados de esta manera nacerían seres humanos clónicos. Por ello, manifestaban que “la nueva Ley de Reproducción abre la puerta a la producción de seres humanos clónicos”³⁰⁴.

El documento concluía manifestando que una sociedad injusta con los no nacidos “no puede ser una sociedad solidaria y con futuro”³⁰⁵.

IV. CONCLUSIÓN

La lectura de los documentos de la Conferencia Episcopal Española nos revela la divergencia entre la doctrina contenida en ellos y la legislación sobre las materias examinadas. Ello, por otra parte, no resulta sorprendente dada la diferencia de planteamientos existente entre ambas.

En efecto, la legislación española sobre el aborto parte del presupuesto de que la titularidad del derecho fundamental a la vida corresponde al nacido y no al *nasciturus*. Por ello, considera conforme a Derecho la no punibilidad de determinados supuestos de aborto voluntario y la autorización de la denominada “píldora del día siguiente”.

En contra de esta postura, la Iglesia Católica –y por tanto la Conferencia Episcopal Española– considera que, desde la concepción hasta el nacimiento, existe un ser humano cuya vida debe ser respetada en todo momento. Asimismo, sostiene la irrelevancia de cualquier distinción científica o jurídica, respecto de las diversas fases del desarrollo del concebido, frente a este deber de respeto. Por esto, no acepta y califica como aborto cualquier actividad empleada con la finalidad directa de interrumpir el proceso de la gestación.

Las técnicas de reproducción asistida tienen en la legislación española la finalidad primordial, aunque no exclusiva, de remediar la esterilidad, prescindiendo del estado civil

³⁰³ *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*, n. 5.

³⁰⁴ *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*, n. 6.

³⁰⁵ *Algunas orientaciones sobre la ilicitud de la reproducción humana artificial y sobre las prácticas injustas autorizadas por la Ley que la regulará en España*, Conclusión.

y la orientación sexual de la usuaria y de que la fecundación se realice con el semen del cónyuge, o conviviente de hecho, o con el de un tercero. Por otro lado, esta legislación distingue diversas etapas en el desarrollo del *nasciturus* –entre ellas, el denominado preembrión– que son el presupuesto para regular las técnicas coadyuvantes de la reproducción asistida, tales como la crioconservación y la investigación embrionaria.

Para la Iglesia Católica, la reproducción va unida a la procreación dentro del matrimonio, realizada mediante la relación sexual entre los esposos. De aquí, su rechazo a toda fecundación que altere este planteamiento, como es la realizada *in vitro* –con semen del marido o de tercero–, la que tiene lugar en uniones de hecho, en el matrimonio homosexual femenino, en la mujer sola y la llevada a cabo *post mortem*.

Además, como hemos dicho, la Iglesia Católica entiende la generación como un proceso unitario, desde la fecundación al nacimiento, que no es susceptible de interrupción. Debido a esto, no puede aceptar la crioconservación, la investigación con preembriones que han sido congelados, el diagnóstico preimplantacional y la clonación terapéutica.

Por todo ello, los documentos de la Conferencia Episcopal Española examinados contienen un rechazo prácticamente total de la legislación española en materia de aborto y de reproducción humana asistida. Este rechazo va acompañado de algunas recomendaciones, dirigidas al legislador, para que modifique la normativa sobre estas cuestiones. Asimismo, en estos documentos se reitera la obligación de ejercer la objeción de conciencia por parte del personal sanitario y la prohibición que tienen los diputados católicos de apoyar con su voto una legislación como la examinada.

